

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de diciembre de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.225/08 rev. 4
12 diciembre 2008
Original: portugués

[Português - English](#)

REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de diciembre de 2008)

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Federativa de Brasil de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Federativa de Brasil por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Novena Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_bra.doc

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Federativa de Brasil ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 24 de julio de 2002.²

Asimismo, la República Federativa de Brasil suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de agosto de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República Federativa de Brasil

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Brasil en todo el proceso de análisis, en especial, de la Contraloría General de la Unión, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, Brasil envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, los cuales pueden ser consultados en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_br_sp.htm

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 12 de diciembre de 2008, en el marco de su Decimocuarta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 8 al 12 de diciembre de 2008.

² Brasil presentó una reserva al artículo XI, 1, "c" al momento de depositar el instrumento de ratificación.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por Brasil hasta el 21 de mayo de 2008 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión³, un documento de la organización de la sociedad civil “Movimiento Voto Consciente” (*Movimento Voto Consciente*).⁴

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

A. ALCANCE DEL PRESENTE INFORME

Brasil respondió a las secciones del cuestionario describiendo los principales sistemas considerados a nivel federal y refiriéndose a todos los aspectos específicos sobre los cuales en el cuestionario se solicitaba información en particular. Además es importante destacar que gran parte de la legislación citada es aplicable también a los Estados y Municipios.

El presente informe se centrará en el análisis relativo al Gobierno Federal; no obstante, se considera importante hacer un reconocimiento a la República Federativa del Brasil por sus esfuerzos encaminados a realizar, junto a los entes federativos, acciones conjuntas destinadas a obtener información sobre la aplicación de la Convención y adoptar un plan para prestarles asistencia técnica a tales efectos, como se verá en la parte A del capítulo IV del presente informe. En ese sentido el Comité exhorta al Estado analizado a seguir desarrollando tales acciones, así como a fortalecer la cooperación y coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatales y municipales para la efectiva aplicación de la Convención, prestándoles la asistencia técnica que le sea solicitada. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (ver recomendación en la parte A del capítulo III de este informe).

B. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL GOBIERNO FEDERAL DE BRASIL DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

A nivel federal Brasil cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en los tres poderes de la Unión, entre los cuales cabe destacar:

³ Esta reunión se realizó del 27 al 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA.

⁴ Este documento se recibió por correo electrónico el 21 de mayo de 2008 y puede ser consultado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_br_sp.htm

- Disposiciones constitucionales relativas a los cargos públicos en general, como las establecidas por el artículo 37 de la Constitución Federal, que dispone “*la Administración Pública directa e indirecta de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios obedecerá a los principios de legalidad, imparcialidad, moralidad, publicidad y eficiencia*”. El artículo 37, inciso I, determina que “*los cargos, empleos y funciones públicas son accesibles a los brasileños que reúnan los requisitos establecidos en la ley, así como a los extranjeros, en la forma que estipule la ley*”. En ese sentido el artículo 7º, inciso XXX, relativo a los derechos sociales, prohíbe “*diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterios de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil*”.

La Constitución Federal consagra el concurso público como regla general para el acceso a los cargos públicos⁵, determinando en el artículo 37, inciso II, que “*la investidura en cargo o empleo público depende de la superación previa en concurso público de pruebas o de pruebas y méritos, de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del cargo o empleo, en la forma prevista en la ley, salvo las nominaciones para cargos en comisión declarados en la ley de libre nominación y separación*”.ⁱ Establece, asimismo, en el artículo 37, incisos III y IV, respectivamente, que “*el plazo de validez del concurso público será de hasta dos años, prorrogable una vez por igual período*” y que “*durante el plazo improrrogable previsto en el anuncio de convocatoria, el aprobado en concurso público de pruebas o de pruebas y méritos será convocado con prioridad sobre los nuevos aprobados para asumir el cargo o empleo en la carrera*”.

El artículo 37, inciso V, dispone que las funciones de confianza serán ejercidas exclusivamente por funcionarios que ocupen cargos efectivos, y que los cargos en comisión serán llenados por funcionarios de carrera, en los casos, condiciones y porcentajes mínimos previstos en la ley, destinándose exclusivamente a las atribuciones de dirección, jefatura y asesoramiento.

Con respecto a los funcionarios temporales, el artículo 37, inciso IX, determina que “*la ley establecerá los supuestos de contratación por tiempo determinado para atender necesidades temporales de excepcional interés público*”.⁶

En lo que atañe a la capacitación de los funcionarios públicos, el artículo 39, párrafo 2, establece que “*la Unión, los Estados y el Distrito Federal mantendrán escuelas de gobierno para la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios públicos, siendo la participación en los cursos uno de los requisitos para la promoción en la carrera, facultándose para ello la celebración de convenios o contratos entre los entes federados*”.

La Constitución prevé, asimismo, mecanismos que permiten impugnar los procesos de selección en el ámbito del Poder Judicial,ⁱⁱ tales como el mandamiento de seguridadⁱⁱⁱ (artículo 5º, inciso LXIX), la acción popular^{iv} (artículo 5º, inciso LXXIII) y la acción civil pública^v (artículo 129, inciso III).

⁵ Las excepciones a la exigencia constitucional de concurso público corresponden a los cargos en comisión (artículo 37, inciso II, de la Constitución Federal) y a la contratación de personal por tiempo determinado para atender a necesidades temporales de excepcional interés público (artículo 37, inciso IX, de la Constitución Federal).

⁶ Véase la Ley No. 8.745, del 9 de diciembre de 1993.

- Disposiciones legales aplicables a los cargos públicos⁷ de los tres poderes de la Unión, entre los cuales cabe destacar:

- La Ley No. 8.112, del 11 de diciembre de 1990, que contiene disposiciones sobre el régimen jurídico de los funcionarios públicos civiles de la Unión, de las autarquías y de las instituciones públicas federales, establece en su artículo 3° que *“los cargos públicos, a los que tienen acceso todos los brasileños, son creados por la ley, con denominación propia y remuneraciones pagadas por las arcas públicas, para que se provean con carácter efectivo o en comisión”*.

El artículo 5° establece los requisitos^{vi} que han de observar quienes pretendan ocupar cualquier cargo público.

El artículo 11 prevé que *“el concurso será de pruebas o de pruebas y méritos, pudiendo realizarse en dos etapas según lo que dispongan la ley y el reglamento del respectivo plan de carrera, estando condicionada la inscripción del candidato al pago del valor fijado en el anuncio cuando sea indispensable que se costee, y exceptuadas las hipótesis de excepción especialmente previstas en el mismo”*.⁸

A su vez el artículo 12 establece que los concursos públicos tienen un plazo de validez de hasta dos años, siendo prorrogables por única vez por igual período. El plazo de validez del concurso y las condiciones de su realización deben establecerse en el llamado, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión y en un diario de gran circulación (artículo 12, párrafo 1).

El funcionario designado para cargos de designación efectiva está sujeto a un período de prueba de 36 meses de duración, durante el cual se evalúan sus aptitudes y su capacidad para el desempeño del cargo en relación con los criterios de asiduidad, disciplina, capacidad de iniciativa, productividad y responsabilidad^{vii} (artículo 20). Si no es aprobado en la etapa de prueba, el funcionario será exonerado del cargo o, si es estable, será reintegrado al cargo que anteriormente ocupaba (artículo 20, párrafo 2).

El artículo 117 prohíbe en su inciso VIII que los servidores públicos *“tengan como subalternos inmediatos, en cargos o con funciones de confianza, a su cónyuge, compañero o pariente hasta en segundo grado de afinidad”*.

- La Ley No. 8.745, del 9 de diciembre de 1993, que rige la contratación por tiempo determinado para atender necesidades temporales de excepcional interés público, en los términos del inciso IX del artículo 37 de la Constitución Federal, y que contiene otras disposiciones, establece en su artículo 2° las hipótesis de necesidad temporal de excepcional interés público.^{viii}

El artículo 3° dispone que las contrataciones se realicen mediante un proceso de selección simplificado sujeto a amplia divulgación, incluso a través del Diario Oficial de la Unión, prescindiéndose del concurso público. A su vez, el artículo 3°, párrafo 1, establece que las

⁷ El artículo 3° de la Ley No. 8.112/90 define cargo público como *“el conjunto de atribuciones y responsabilidades previstas en la estructura institucional que deben ser cumplidas por un funcionario”*.

⁸ Brasil informó que para la exención de las cuotas de inscripción es necesario presentar una declaración de pobreza suscrita por el interesado o su representante, cuya veracidad se considerará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 7.115, del 29 de agosto de 1983.

contrataciones para atender las necesidades provocadas por calamidades públicas⁹ o emergencia¹⁰ ambiental han de realizarse prescindiendo del proceso de selección.

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los cargos públicos del Poder Ejecutivo Federal, entre las cuales cabe destacar:

- El Decreto No. 5.497, del 21 de julio de 2005, que rige la provisión de cargos en comisión del Grupo-Dirección y Asesoramiento Superiores (DAS), niveles 1 a 4, por parte de funcionarios de carrera, en el ámbito de la Administración Pública Federal, limita el acceso a los cargos en comisión de personas sin vínculo con el servicio público. El artículo 1º establece que no menos del 75% de los cargos en comisión del DAS, niveles 1, 2 y 3, deben ser ocupados por funcionarios de carrera,^{ix} y que para los cargos en comisión del DAS, nivel 4, el porcentaje mínimo es del 50%. Incumbe al Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión velar por el cumplimiento de los porcentajes fijados (artículo 1º, párrafo 2).

- La Resolución No. 450, del 6 de noviembre de 2002, del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, que establece las normas generales para la realización de los concursos públicos en la Administración Pública Federal directa, autárquica e institucional (artículo 1º).¹¹

El artículo 7º dispone la publicación del llamado a concurso¹² en el plazo de hasta seis meses contado a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización del certamen, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información: a) número de vacantes disponibles en cada cargo o empleo público; b) número de vacantes reservadas a personas con discapacidad; c) denominación del cargo o empleo público, clase de ingreso y la remuneración inicial; d) la descripción de las atribuciones del cargo o empleo público; e) período y local(es) de inscripción; f) valor de la inscripción; g) documentación que ha de presentarse en el acto de inscripción; h) mención de la existencia y condiciones del curso de formación, si fuere del caso, e i) término de validez del concurso.

El artículo 9º dispone que los concursos serán de pruebas o de pruebas y méritos, pudiendo realizarse en dos etapas, según lo dispongan las normas de provisión de cargos o de empleos públicos.

En los términos del artículo 10, *“la primera etapa del concurso público podrá constar de una o más fases, consistiendo en pruebas de conocimientos generales y específicos, de carácter eliminatorio y clasificatorio, y podrá incluir evaluación de títulos, de carácter meramente clasificatorio”*. Conforme al párrafo único, siempre que la ley lo previere se realizarán, ya en la primera etapa, exámenes psicotécnicos, pruebas de esfuerzos físicos y otras, para la selección de candidatos a los cargos o empleos públicos cuyas atribuciones justifiquen tales exigencias.¹³

⁹ El Decreto Federal No. 5.376, del 17 de febrero de 2005, define en su artículo 3º, inciso IV, el “estado de calamidad pública” como *“el reconocimiento, por el poder público, de una situación anormal, provocada por desastres, que cause graves daños a la comunidad afectada, inclusive a la incolumidad o a la vida de sus integrantes”*.

¹⁰ El Decreto Federal No. 5.376/2005, en su artículo 3º, inciso III, define “situación de emergencia” como *“el reconocimiento, por el poder público, de una situación anormal, provocada por desastres, que cause daños superables a la comunidad afectada”*.

¹¹ La Resolución No. 450/2002 del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión no se aplica a las carreras de Diplomacia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las de Abogados de la Unión, Procurador de Hacienda Nacional, Asistente Jurídico y Procurador Federal, y de la Procuraduría General de la Unión (artículo 20).

¹² El llamado debe publicarse en el Diario Oficial de la Unión y divulgarse por medio electrónico (artículo 8º de la Resolución No. 450/2002, del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión).

¹³ En ese sentido, la decisión jurisprudencial vinculante No. 686 del STF, establece que *“sólo por ley se puede someter a examen psicotécnico la habilitación de un candidato a un cargo público”*.

El artículo 11 dispone que si el concurso público se realiza en dos etapas, la segunda consistirá en un curso o programa de formación, de carácter eliminatorio, pudiendo ser también clasificatorio si lo prevén los instrumentos reguladores del concurso. La clasificación podrá realizarse separadamente por etapas o por la suma de los puntos obtenidos en las dos etapas del concurso (artículo 11, párrafo 1). Los candidatos clasificados en la primera etapa se convocarán a través de un llamado con fines de matrícula en el curso de formación, debiendo observarse el plazo fijado por el órgano o la entidad que realice el certamen (artículo 11, párrafo 2).

Según el artículo 12, *“el término de validez de los concursos públicos podrá ser de hasta un año, prorrogable por igual período, contado a partir de la fecha de publicación de la homologación del concurso o de la homologación del primer tramo, si se trata de certámenes organizados en dos etapas, conforme lo dispone el artículo 11”*.

El artículo 13 establece que el órgano o la entidad responsable de la realización del concurso deberá homologar y divulgar, a través del Diario Oficial de la Unión, la relación de los candidatos aprobados en el certamen, clasificados en hasta el doble del número de vacantes previsto en el llamado para cada cargo o empleo público, por orden de clasificación.

El artículo 14 dispone que durante el período de validez del concurso público el Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión podrá autorizar la designación o contratación de candidatos clasificados y no convocados, hasta el límite del 50%, además del número original de vacantes.

En virtud del párrafo 1 *“en caso de concurso realizado en dos etapas, el Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión podrá autorizar la convocatoria para la segunda etapa de candidatos aprobados en la primera etapa y no convocados, dependiendo la designación de la aprobación en la segunda etapa”*.

Finalmente, conforme al párrafo 2 *“la designación o contratación de los candidatos se registrará rigurosamente por el orden de clasificación del concurso público”*.

Según el artículo 15, en caso de desistimiento de candidatos durante el proceso de selección, antes de la designación y de la firma del contrato, es facultad de la Administración sustituirlo, convocando candidatos con clasificaciones posteriores, debiendo observarse el límite establecido por el artículo 13 para la provisión de las vacantes previstas en el llamado. El órgano o la entidad responsable de la realización del certamen podrá proceder a tantos llamados cuantos sean necesarios, durante la validez del concurso, siguiéndose el orden de clasificación, hasta el límite de las vacantes autorizadas en el llamado (artículo 15, párrafo único).

- Disposiciones legales aplicables a los cargos públicos del Poder Legislativo Federal, entre las cuales cabe destacar:

- La Resolución No. 17 de 1989, que aprueba el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados consagra, entre otros, los siguientes principios relativos a los servicios administrativos de la Cámara: *“orientación de la política de recursos humanos de la Cámara, en el sentido de que las actividades administrativas y legislativas, incluido el asesoramiento institucional, sean realizadas por integrantes de cuadros o tablas de personal adecuados a sus particularidades, cuyos ocupantes hayan sido reclutados mediante concurso público de pruebas o de pruebas y méritos, salvo los cargos en comisión destinados a reclutamiento interno preferentemente entre los funcionarios de carrera técnica o profesional o declarados de libre designación y exoneración en los términos de la*

resolución específica” (artículo 262, párrafo único, inciso II); *“adopción de una política de valorización de recursos humanos a través de programas y actividades permanentes y sistemáticas de capacitación, entrenamiento, desarrollo y evaluación profesional; de la institución del sistema de carrera y de mérito y de procesos de reciclaje o reasignación de personal entre las diversas actividades administrativas y legislativas”* (artículo 262, párrafo único, inciso III); y *“existencia de asesoramiento institucional unificado, de carácter técnico-legislativo especializado, a la Mesa, a las Comisiones, a los Diputados y a la Administración de la Cámara, en forma de resolución específica, fijándose inmediatamente la obligatoriedad de realización de concurso público para la provisión de vacantes que se produzcan, siempre que no existan candidatos anteriormente habilitados para cualquiera de las áreas de especialización o campos temáticos comprendidos en las actividades de la Consultoría Legislativa”* (artículo 262, párrafo único, inciso IV).

- La Resolución No. 42 de 1993, que rige el plan de carrera de los funcionarios del Senado Federal y otras disposiciones, establece en su artículo 16 que *“el ingreso en la carrera en la respectiva área de la categoría se dará exclusivamente mediante aprobación en concurso público de pruebas o pruebas y méritos, en el padrón inicial del nivel de la categoría para la que se habilitó el candidato”*.

El artículo 17 establece los requisitos de escolaridad mínimos para el ingreso en la carrera. El concurso público tiene carácter eliminatorio y clasificatorio (artículo 18), y una vez homologados los resultados, se designa a los candidatos conforme a las vacantes existentes y a la conveniencia de la administración, en observancia del plazo de validez del concurso fijado en el respectivo llamado y el orden de clasificación (artículo 19). El funcionario público designado para el cargo de provisión efectiva está sujeto a un período de prueba de 24 meses de duración, durante el cual se evalúan sus aptitudes y su capacidad para el desempeño del cargo en relación con los criterios de asiduidad, disciplina, capacidad de iniciativa, productividad y responsabilidad (artículo 21).

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la Magistratura Federal, entre las cuales cabe destacar:

- La Constitución Federal que establece en el inciso I, del artículo 93, que el ingreso en la carrera de la Magistratura será a través de concurso público de pruebas y méritos, con la participación de la Barra de Abogados de Brasil en todas sus fases, exigiéndose del licenciado en Derecho por lo menos tres años de actividad jurídica¹⁴ y habiendo de respetarse, en los nombramientos, el orden de clasificación. La Constitución Federal prevé, asimismo, en su artículo 93, inciso IV, la participación en un curso oficial, reconocido por la escuela nacional de formación y perfeccionamiento de los magistrados, como etapa obligatoria del proceso de adquisición del cargo con carácter vitalicio.¹⁵

- La Ley Complementaria No. 35, del 14 de marzo de 1979 (Ley Orgánica de la Magistratura), que establece en su artículo 78 que *“el ingreso en la Magistratura de carrera se dará mediante designación, tras un concurso público de pruebas y méritos, organizado y realizado con la participación del Consejo Seccional de la Barra de Abogados de Brasil”*.

- La Resolución del Consejo Nacional de Justicia^x No. 7, del 18 de octubre de 2005, que disciplina el ejercicio de cargos, empleos y funciones por parientes, cónyuges y compañeros de magistrados y

¹⁴ El criterio de actividad jurídica para la inscripción en concurso público de ingreso en la carrera de la Magistratura Nacional está reglamentado por la Resolución No. 11, del 31 de enero de 2006, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ).

¹⁵ El inciso I del artículo 95 garantiza la adquisición del carácter vitalicio para los jueces de primera instancia después de dos años de ejercicio en el cargo. En ese período la pérdida del cargo depende de la determinación del tribunal al que el juez estuviere vinculado.

funcionarios investidos en cargos de dirección y asesoramiento, en el ámbito de los órganos del Poder Judicial, y contiene otras disposiciones, prohíbe en su artículo 1º la práctica del nepotismo en todos los ámbitos del Poder Judicial, siendo nulos los actos caracterizados como tales.

En los términos del artículo 2º “*constituyen prácticas de nepotismo, entre otras: I) el ejercicio de cargo de nombramiento en comisión o de función remunerada en el ámbito de la jurisdicción de cada tribunal o juzgado, por parte del cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los respectivos miembros o jueces vinculados; II) el ejercicio, en tribunales o juzgados diversos, de cargos de nombramiento en comisión o de función remunerada, por parte de cónyuges, compañeros o parientes en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de dos o más magistrados o de funcionarios investidos en cargos de dirección o asesoramiento, en circunstancias que caractericen la connivencia para eludir la regla del inciso anterior mediante reciprocidad en los nombramientos o designaciones; III) el ejercicio de cargo de nombramiento en comisión o de función remunerada, en el ámbito de jurisdicción de cada tribunal o juzgado, por parte del cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de cualquier funcionario investido en un cargo de dirección o de asesoramiento; IV) la contratación por tiempo determinado para atender la necesidad temporal de excepcional interés público, del cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los respectivos miembros o jueces vinculados, así como de cualquier funcionario investido en un cargo de dirección o de asesoramiento (...)*”.

El párrafo 1 del artículo 2º establece como excepciones a las hipótesis de los incisos I, II y III, los nombramientos o designaciones de funcionarios que ocupen cargos de provisión efectiva de las carreras judiciales, admitidos por concurso público, debiendo observarse la compatibilidad del grado de escolaridad requerido para el cargo de origen, la calificación profesional del funcionario y la complejidad inherente al cargo en comisión que ha de ejercerse, prohibiéndose en todo caso el nombramiento o la designación para prestar servicios como subordinado del magistrado o funcionario que da lugar a la incompatibilidad.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 2º determina que la hipótesis del inciso IV no se aplicará cuando la contratación por tiempo determinado para atender una necesidad temporal de excepcional interés público hubiera sido precedida por un proceso de selección regular en cumplimiento de un precepto legal.

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza jurídica aplicables al Ministerio Público Federal, entre las cuales cabe destacar:

- La Constitución Federal, que establece en el párrafo 3 del artículo 129 que el ingreso en la carrera del Ministerio Público se hará mediante concurso público de pruebas y méritos, con la participación de la Barra de Abogados de Brasil en su realización, exigiéndose del licenciado en Derecho por lo menos tres años de actividad jurídica y debiendo observarse en los nombramientos el orden de clasificación.

- La Ley No. 8.625, del 12 de febrero de 1993, (Ley Orgánica del Ministerio Público), que determina en su artículo 59 que “*el ingreso en los cargos iniciales de la carrera dependerá de la aprobación previa en concurso público de pruebas y méritos, organizado y realizado por la Procuraduría General de Justicia, con la participación de la Barra de Abogados de Brasil*”.

- La Resolución del Consejo Nacional del Ministerio Público^{xi} No. 93, del 4 de septiembre de 2007,

que establece normas detalladas sobre el concurso para el ingreso en la carrera del Ministerio Público Federal.

- La Resolución del Consejo Nacional del Ministerio Público No. 1, del 7 de noviembre de 2005, que disciplina el ejercicio de cargos, empleos y funciones por parientes, cónyuges y compañeros de miembros del Ministerio Público y contiene otras disposiciones, prohíbe el nombramiento o la designación para los cargos en comisión y para las funciones comisionadas en el ámbito de cualquier órganos del Ministerio Público de la Unión y de los Estados, de cónyuges, compañeros o parientes hasta el tercer grado inclusive, de los respectivos miembros (artículo 1º). Esta prohibición no alcanza al funcionario que ocupa un cargo de provisión efectiva de los cuadros del Ministerio Público, restringiéndose, en ese caso, el nombramiento o la designación para prestar servicios junto al miembro que determina la incompatibilidad (artículo 2º). Según el artículo 3º *“no se admitirán designaciones en el ámbito de los órganos del Ministerio Público que configuren reciprocidad por designaciones de las personas indicadas en el artículo 1º para cargos en comisión de cualquier órgano de la Administración Pública, directa o indirecta, de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios”*.

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza jurídica que rigen a las autoridades administradoras de los sistemas de selección:

- Poder Ejecutivo Federal:

- La Ley No. 10.683, del 28 de mayo de 2003, que establece como ámbito de competencia del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, entre otras cosas, la coordinación y gestión de los sistemas de planeamiento y presupuesto federal, del personal civil, de la organización y modernización administrativa, de la administración de los recursos de la información e informática y de servicios generales (artículo 27, inciso XVII, literal g).

- El Decreto No. 99.328, del 19 de junio de 1990, que instituyó el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SIAPE), y contiene otras disposiciones, establece en su artículo 1º que entre sus finalidades está la de *“asistir al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración Federal en las actividades de planeamiento, coordinación, supervisión, control y desarrollo de recursos humanos de la Administración Pública Federal directa, de ex Territorios, de las autarquías y de las instituciones públicas”* (artículo 1º, inciso II) y de *“asistir a las unidades de personal de los órganos y entidades referidos en el inciso anterior en el desarrollo de sus actividades”* (artículo 1º, inciso III). La supervisión y la coordinación de los procesos de desarrollo y mantenimiento del SIAPE son de competencia del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración Federal (artículo 1º, párrafo único).

- El Decreto No. 6.081, del 12 de abril de 2007, que aprueba la estructura reglamentaria y el cuadro demostrativo de los cargos en comisión y de las funciones remuneradas del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, y contiene otras disposiciones, establece en su artículo 34 las competencias de la Secretaría de Recursos Humanos, entre las cuales cabe destacar las de ejercicio de la competencia normativa en materia de personal civil en el ámbito de la Administración Pública Federal directa, de las autarquías, incluidas las de régimen especial y de las instituciones públicas (artículo 34, inciso I); administrar las actividades referentes a la realización de concursos públicos, movilización de la fuerza de trabajo y de la contratación temporal de personal (artículo 34, inciso VII), y proponer políticas y directrices relativas al reclutamiento y selección, a la capacitación, al

desarrollo y a la evaluación del desempeño de los funcionarios de la Administración Pública Federal directa, autárquica e institucional, así como supervisar su aplicación (artículo 34, inciso VIII).

- Poder Legislativo Federal:

- El Acto de la Mesa de la Cámara de Diputados No. 27, del 20 de agosto de 2003, que crea la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados y contiene otras disposiciones, determina en su anexo IV que *“compete a la Dirección de Recursos Humanos planificar, organizar, coordinar, ordenar, controlar y orientar los órganos que la componen, controlar las actividades inherentes a la gestión de personas de la Cámara y velar por el cumplimiento de las directrices y programas de política de personal”*.

- El Acto de la Comisión de Dirección del Senado Federal No. 18 de 2001, que en su artículo 2º establece que *“a la Secretaría de Recursos Humanos compete planificar, supervisar, coordinar y dirigir las actividades relativas a la administración de recursos humanos”*.

- Poder Judicial Federal:

- La Constitución Federal que prevé la competencia privativa de los tribunales de proveer, por concurso público de pruebas, o de pruebas y méritos, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 169, párrafo único, los cargos necesarios en la administración de justicia, salvo los de confianza definidos como tales por la ley (artículo 96, inciso I, literal e).

- Ministerio Público Federal:

- La Constitución Federal que consagra la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, facultando al mismo, si se observa lo dispuesto por el artículo 169, a proponer al Poder Legislativo la creación o extinción de sus cargos y servicios auxiliares (proveyéndolos por concurso público de pruebas o de pruebas y méritos), así como la política de remuneraciones y los planes de carrera (artículo 127, párrafo 2).

1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En el ámbito federal, las normas y medidas referentes a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera oportuno formular algunas observaciones sobre la conveniencia de que el Estado analizado considere la posibilidad de complementar su ordenamiento jurídico en la materia:

Según el artículo 37, inciso V, de la Constitución Federal, los cargos en comisión, en que se prescinde del concurso público y cuyas atribuciones se limiten a dirección, jefatura y asesoramiento, deben ser llenados por funcionarios de carrera, en los casos, condiciones y porcentajes mínimos previstos por la ley.

En ese sentido, el Comité considera un adelanto, en el ámbito de la Administración Pública Federal, las disposiciones contenidas en el Decreto No. 5.497/2005, que establecen porcentajes mínimos para los cargos en comisión del DAS 1, 2, 3 y 4. No obstante, el Comité constata que la ley a la que se

refiere la disposición constitucional en cuestión aún no ha sido expedida. Teniendo en cuenta la necesidad de una norma que regule los casos, condiciones y porcentajes mínimos de funcionarios de carrera que deberán llenar los cargos en comisión, aplicable a los tres poderes de la Unión, el Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.1, apartado “a”, del capítulo III de este informe).

Asimismo, en relación con los cargos en comisión, salvo importantes excepciones¹⁶ el Comité no constató la existencia de una norma general que prohíba expresamente la práctica de nepotismo y de nepotismo “cruzado”, o sea el acuerdo destinado a burlar tal prohibición mediante reciprocidad en los nombramientos o las designaciones.¹⁷ Teniendo en cuenta el principio de equidad establecido por el párrafo 5 del artículo III de la Convención, el Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.1, apartado “b”, del capítulo III de este informe).

1.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados, Brasil informó en su respuesta que *“en 2006 ingresaron en las carreras del Poder Ejecutivo Federal, por medio de concurso público, 22.112 funcionarios. En 2007 el número fue de 11.939 funcionarios contratados. Los concursos realizados para el llenado de esas vacantes corresponden a 72 diferentes cargos del Poder Ejecutivo Federal”*.^{xii}

En cuanto a la divulgación de los procesos de selección, el Comité constata que además de la publicación en el Diario Oficial de la Unión y en diarios de gran circulación, los llamados de todas las etapas de los concursos públicos y de los procesos de selección simplificados, así como sus respectivos resultados, se encuentran ampliamente divulgados también en Internet, tanto en las páginas Web gubernamentales^{xiii} como las de los diarios especializados o de colegios y cursos de preparación para concursos públicos.

En ese sentido, la respuesta de Brasil establece que *“la amplia publicidad dada a los concursos públicos en Brasil ha contribuido al aumento significativo de la concurrencia a certámenes, y está provocando el aumento de la relación entre candidatos y vacantes en los concursos. En las carreras más disputadas, como las carreras fiscales, de auditoría, jurídicas y policiales, esa concurrencia llega a cifras como, por ejemplo, de 134 candidatos por vacante para el concurso de Procurador de*

¹⁶ Véase la Resolución del Consejo Nacional de Justicia No. 7/2005; la Resolución del Consejo Nacional del Ministerio Público No. 1/2005; y el artículo 117, inciso VIII, de la Ley 8.112/90.

¹⁷ Brasil informó que el 21 de agosto de 2008, el Supremo Tribunal Federal emitió la disposición jurisprudencial vinculante No. 13 que prohíbe la práctica del nepotismo en toda la Administración Pública, directa e indirecta, en los siguientes términos: *“La designación de un cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la autoridad designante, o de un funcionario de la misma persona jurídica investido en un cargo de dirección, jefatura o asesoramiento, para el ejercicio de un cargo en comisión o de confianza o inclusive en una función remunerada en la Administración Pública directa e indirecta en cualquiera de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, incluido el ajuste mediante designaciones recíprocas, viola la Constitución Federal”*.

El procedimiento para el dictado, revisión y revocación de la decisión vinculante es el establecido por la Ley No. 11.417/2006, en cuyo artículo 2 se dispone la obligatoriedad del cumplimiento de los enunciados vinculantes en las decisiones vinculantes del Supremo Tribunal Federal, de los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública directa e indirecta, en las esferas federal, estadual y municipal.

Según lo establecido por el artículo 7 de la Ley No. 11.417/2006, *“la decisión judicial o el acto administrativo que contraríe el enunciado de la decisión vinculante, le negare vigencia o lo aplicare indebidamente podrá recurrirse ante el Supremo Tribunal Federal, sin perjuicio de los recursos u otros medios administrativos de impugnación”*. Además el párrafo 2 del referido artículo 7 dispone que *“si juzgare procedente la reclamación, el Supremo Tribunal Federal anulará el acto administrativo o casará la decisión judicial impugnada, disponiendo el dictado de otra, con o sin la aplicación de la decisión vinculante, según el caso”*.

*Hacienda Nacional, 130 para Juez del Trabajo del Tribunal Regional del Trabajo de la Novena Región, y 98 para Analista de Finanzas y Control*¹⁸.

En cuanto al número de funcionarios públicos de la Unión, el Boletín Estadístico de Personal No. 144, de abril de 2008,^{xiv} contiene los siguientes datos:

Número de funcionarios de la Unión, por poderes, según la situación del vínculo				Posición – Mar./2008	
Poderes de la Unión	Número de funcionarios de la Unión, según la situación del vínculo			Total	
	Activos	Jubilados	Inst. Pensión		
Ejecutivo	996.369	505.253	439.355	1.940.977	
Civil ¹⁹	527.525	364.992	247.128	1.139.645	
- Administración directa	219.561	210.197	187.956	617.714	
- Organismos autónomos	205.326	118.419	43.297	367.042	
- Instituciones	102.638	36.376	15.875	154.889	
Banco Central del Brasil	5.080	3.332	335	8.747	
Ministerio Público de la Unión	8.384	1.481	622	10.487	
Empresas públicas ²⁰	19.265	-	-	19.265	
Sociedades de economía mixta ²¹	12.681	-	-	12.681	
Militares	423.434	135.448	191.270	750.152	
Poder Legislativo	24.608	7.246	3.732	35.586	
Poder Judicial	93.593	16.318	6.348	116.259	
Total	1.114.570	528.817	449.435	2.092.822	

Elaborado por SRH/MP.

Fuente: SRH/MP y STN/MH

El Boletín contiene asimismo la siguiente información sobre la ocupación de los cargos en comisión:

Ocupación de los cargos en comisión – Marzo de 2008

Nivel del DAS	Número total de funcionarios	Funcionarios públicos efectivos ²²		Requeridos de otros órganos o esferas ²³		Sin vínculo ²⁴		Jubilados	
		Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
DAS - 1	6.865	4.777	69,6	143	2,1	1.725	25,1	220	3,2
DAS - 2	5.609	4.013	71,5	140	2,5	1.268	22,6	188	3,4

¹⁸ Respuesta de Brasil al cuestionario, p. 4.

¹⁹ Fuerza de trabajo = cantidad de vínculo (-) ejercicio descentralizado (-) asignación provisoria (-) cedido (incluye contrato temporal).

²⁰ Reciben recursos del Tesoro.

²¹ Ídem.

²² Funcionarios públicos efectivos de la Administración Pública Federal Directa, Autarquías e Instituciones.

²³ Requeridos a los Estados, Municipios, Distrito Federal, empresas públicas, sociedades de economía mixta, tribunales de justicia, Cámara de Diputados, Senado Federal y Ministerio Público de la Unión.

²⁴ Sin cargo público.

DAS - 3	3.728	2.516	67,5	193	5,2	874	23,4	145	3,9
DAS - 4	2.988	1.515	50,7	372	12,4	955	32,0	146	4,9
DAS - 5	960	428	44,6	165	17,2	322	33,5	45	4,7
DAS - 6	200	63	31,5	43	21,5	84	42,0	10	5,0
TOTAL	20.350	13.312	65,4	1.056	5,2	5.228	25,7	754	3,7

Teniendo en cuenta la información arriba presentada, el Comité observa que la gran mayoría (aproximadamente el 96,3%) de los cargos del ámbito del Poder Ejecutivo Federal (civil) se llenan por concurso público o por proceso de selección simplificado (en el caso de los funcionarios temporales). Los cargos en comisión, que no requieren la realización de previo concurso público, representan aproximadamente el 3,7% del total de cargos en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal (civil) y son ocupados mayoritariamente por funcionarios de carrera (concurados).

El Comité señala, asimismo, que aproximadamente el 1% del total de cargos en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal (civil) son ocupados por personas sin vínculo con la Administración Pública (no concursados) y que el Estado analizado prevé reducir aún más ese número de acuerdo con lo indicado en su respuesta al cuestionario:

*“Recientemente, dando continuidad a la política de profesionalización del servicio público, el Señor Presidente de la República remitió al Congreso Nacional el Proyecto de Ley No. 3.429/2008, que prevé que se destine en forma privativa un grupo de funciones en comisión a los funcionarios públicos que ocupan cargos efectivos en la Administración directa, autárquica e institucional de cualquiera de los poderes de la Unión. De acuerdo con el proyecto, 2.496 cargos del Grupo-Dirección y Asesoramiento Superiores - DAS – serán sustituidos por funciones dadas en comisión por el Poder Ejecutivo, que sólo podrán ser ocupadas por funcionarios de carrera. Con esa propuesta se pretende restringir el número de cargos en comisión de designación libre, promoviendo la profesionalización en ámbitos esenciales, y por lo tanto aumentando la capacidad técnica del Estado en la conducción de políticas públicas”.*²⁵

En materia de control de los concursos públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, Brasil informa en su respuesta que *“la Contraloría General de la Unión posee un procedimiento de auditoría específico para analizar la forma en que se llenan los cargos públicos. Cada Estado de la Federación posee su propio órgano de control interno y su respectivo Tribunal de Cuentas. La Contraloría General de la Unión analiza todos los procesos de admisión y concesión de jubilaciones y pensiones del Poder Ejecutivo Federal y los remite, para su verificación y aprobación, al Tribunal de Cuentas de la Unión”.*²⁶

La información que consta en la respuesta de Brasil al cuestionario indica que la Contraloría General de la Unión analizó 35.938 actos de admisión de funcionarios públicos en el año 2006 y 49.809 en el 2007. La respuesta de Brasil establece, asimismo, que *“el Tribunal de Cuentas de la Unión examinó en los años 2006 y 2007 238.793 actos de personal, el registro de 8.029 de los cuales se denegó en virtud de irregularidades [aproximadamente 3,36%]. En esos casos se dispuso que el órgano de origen adoptase las medidas reglamentarias que correspondiere, haciendo cesar cualquier tipo de pago emergente del acto impugnado. Teniendo en cuenta la remuneración media de los funcionarios*

²⁵ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 8 y 9.

²⁶ Respuesta de Brasil al cuestionario, p. 5.

*públicas federales del Poder Ejecutivo, el monto de las economías provenientes de la interrupción de esos pagos llega a la cifra de R\$424,8 millones”.*²⁷

El Comité considera que de la información que antecede puede inferirse que los órganos de control interno y externo vienen realizando la importante función de fiscalizar la legalidad de los actos de admisión de personal, pero la ausencia de detalle en la información no permite realizar un análisis integral de los resultados objetivos obtenidos en la materia, por lo cual el Comité formulará una recomendación (véase recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité no contó con información sobre los resultados objetivos en materia de contratación de funcionarios públicos relativa a los Poderes Legislativo y Judicial, ni al Ministerio Público, por lo que formulará una recomendación en ese sentido (véase recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

A nivel federal²⁸ Brasil cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, entre los cuales cabe destacar:

- Disposiciones constitucionales relativas a las compras públicas, como las establecidas en el artículo 37, inciso XXI, de la Constitución Federal que consagra la obligatoriedad del procedimiento licitatorio para la contratación de obras, bienes y servicios, debiendo cumplirse los principios de legalidad, imparcialidad, moralidad, publicidad y eficiencia: *“salvo los casos especificados en la legislación, las obras, servicios, compras y enajenaciones serán contratados mediante proceso de licitación pública que asegure igualdad de condiciones a todos los competidores, con cláusulas que establezcan obligaciones de pago, mantenimiento de las condiciones efectivas de la propuesta, en los términos de la ley, lo cual solamente permitirá las exigencias de calificación técnica y económica indispensables para la garantía del cumplimiento de las obligaciones”.*

La Constitución prevé, además, mecanismos judiciales que hacen posible el control de los procedimientos licitatorios y de los contratos administrativos, tales como el mandamiento de seguridad (artículo 5º, inciso LXIX), la acción popular (artículo 5º, inciso LXXIII) y la acción civil pública (artículo 129, inciso III).

- Disposiciones normativas y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los tres poderes de la Unión, entre las cuales cabe destacar:

- La Ley No. 8.666, del 21 de junio de 1993 (con modificaciones posteriores), que reglamenta el artículo 37, inciso XXI, de la Constitución Federal, instituye normas para licitaciones y contratos de

²⁷ Respuesta de Brasil al cuestionario, p. 6.

²⁸ Es importante destacar que conforme al artículo 22, inciso XXVII de la Constitución Federal, la Unión tiene competencia privativa para legislar sobre *“normas generales de licitación y contratación, en todas las modalidades, para la administración pública directa, autarquías e instituciones de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 37, XXI, y para las empresas públicas y sociedades de economía mixta, en los términos del artículo 173, § 1, III”.*

la Administración Pública,²⁹ y contiene otras disposiciones, establece en su artículo 2º que las obras; servicios, incluidos los de publicidad; compras; enajenaciones; concesiones; permisos y arrendamientos de la Administración Pública, cuando se contraten con terceros, deberán ser necesariamente precedidos por licitación, salvo las hipótesis contenidas en esa Ley.

De acuerdo con el artículo 3º, la licitación está destinada a garantizar la observancia del principio constitucional de igualdad (“*isonomía*”) y a seleccionar la propuesta más ventajosa para la Administración, teniendo como principios básicos la legalidad, imparcialidad, moralidad, igualdad, publicidad, probidad administrativa, vinculación con el instrumento convocatorio y evaluación objetiva. El artículo 3º, párrafo 1, prohíbe a los agentes públicos admitir, prever, incluir o tolerar “*en los actos de convocatoria, cláusulas o condiciones que comprometan, restrinjan o frustren su carácter competitivo y establezcan preferencias o distinciones en razón del lugar de nacimiento, de la sede o del domicilio de los licitantes o cualquier otra circunstancia no pertinente o irrelevante para el objeto específico del contrato*” (artículo 3º, párrafo 1, inciso I).^{xv}

El artículo 22 prevé cinco modalidades de licitación: a) competencia;^{xvi} b) toma de precios;^{xvii} c) invitación;^{xviii} d) concurso;^{xix} e) subasta.^{xx}

El artículo 23 establece los rangos de valores para la adopción de cada una de esas modalidades,^{xxi} prohibiéndose el fraccionamiento de esos valores para la adopción de un procedimiento menos riguroso del que correspondería (artículo 23, párrafo 5).

El artículo 45 dispone que la evaluación de las propuestas será objetiva, debiendo realizarse conforme a los tipos de licitación, los criterios previamente establecidos en el acto convocatorio y los factores referidos en él exclusivamente, para hacer posible su comparación por los licitantes y los órganos de control.

El artículo 45, inciso I, prevé cuatro tipos de licitaciones aplicables a todas las modalidades arriba descritas, salvo el concurso: menor precio;^{xxii} mejor técnica; técnica y precio;^{xxiii} y mayor postura u oferta. Los procedimientos para la licitación del tipo “mejor técnica” están establecidos en el párrafo 1 del artículo 46. A su vez, el párrafo 2 del artículo 46 determina el procedimiento para la licitación del tipo “técnica y precio”. Se prohíbe la adopción de otros tipos de licitación no previstos en la ley (artículo 45, párrafo 5).

La tramitación y la evaluación de la licitación están a cargo de una comisión de licitación, permanente o especial, formada, como mínimo, por tres miembros, de los cuales por lo menos dos deben ser funcionarios públicos calificados pertenecientes a los cuadros permanentes de los órganos de la Administración responsables de la licitación (artículo 51). Al procesar la licitación y evaluar las propuestas, la comisión debe cumplir los procedimientos obligatorios establecidos por el artículo 43, entre los cuales la verificación de la conformidad de cada propuesta con los requisitos del anuncio y, según el caso, con los precios corrientes en el mercado o fijados por el órgano oficial competente, o bien con los que consten en el sistema de registro de precios, que deberán constar debidamente en el acta (artículo 43, inciso IV), y la evaluación y clasificación de las propuestas de acuerdo con los

²⁹ El artículo 1 de la Ley No. 8.666/93 dispone que la “*Ley establece normas generales sobre licitaciones y contratos administrativos respecto a obras, servicios, incluyendo publicidad, compras, transferencias y arrendamientos en el ámbito de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios*”. Se sujetan además al régimen de la Ley No. 8.666/93 además de los órganos de la administración directa, los fondos especiales, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones públicas, las empresas públicas, las sociedades de economía mixta y demás entidades controladas directa o indirectamente por la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios (Artículo 1, párrafo único).

criterios^{xxiv} que figuren en el anuncio (artículo 43, inciso V). Según el artículo 50 la Administración, so pena de nulidad, está obligada a respetar el orden de clasificación de las propuestas al proceder a la celebración del contrato.

En cuanto al sistema de registro de precios,³⁰ el artículo 15 dispone que las compras, siempre que sea posible, deberán procesarse a través de éste, y que dicho sistema será precedido de una amplia investigación de mercado (artículo 15, párrafo 1). El párrafo 2 del artículo 15 dispone, asimismo, la publicación trimestral de los precios registrados en la prensa oficial, siendo cualquier ciudadano “*parte legítima para impugnar el precio que conste en el cuadro general en razón de la incompatibilidad del mismo con el precio vigente en el mercado*” (artículo 15, párrafo 6).

En relación con la contratación sin licitación pública, el artículo 24 establece de manera taxativa las hipótesis de dispensa de licitación.^{xxv xxvi} A su vez el artículo 25 da ejemplos de hipótesis en que no es exigible la licitación.^{xxvii}

Tanto en los casos de dispensa como en los de inexigibilidad de la licitación se debe presentar una justificación escrita que contenga: I) la caracterización de la situación de emergencia³¹ o calamidad³² que justifique la exención, cuando fuere el caso; II) la razón de la selección del proveedor o ejecutor; III) la justificación del precio, y IV) un documento de aprobación de los proyectos de investigación a los que se asignarán los bienes (artículo 26, párrafo único). Tales justificaciones deben ser comunicadas dentro de un plazo de tres días a la autoridad superior para la ratificación y publicación en la prensa oficial, en un plazo de cinco días, como condición de eficacia de los actos (artículo 26).

En cuanto a los medios de impugnación y otros mecanismos de control, el artículo 49 prevé que “*la autoridad competente para la aprobación del procedimiento sólo podrá revocar la licitación por razones de interés público emanadas de un hecho superveniente debidamente comprobado, pertinente y suficiente para justificar tal conducta, debiendo anularla en caso de ilegalidad, de oficio o a instancia de terceros, mediante un dictamen escrito y debidamente fundamentado*”,³³ cumpliéndose las garantías del contradictorio y una amplia defensa (artículo 49, párrafo 3). La nulidad del procedimiento licitatorio da lugar a la nulidad del contrato (artículo 49, párrafo 2) y la nulidad del contrato opera retroactivamente (artículo 59).

El artículo 109 prevé los recursos administrativos disponibles frente a actos emanados de la licitación o del contrato: recurso,^{xxviii} denuncia^{xxix} y pedido de reconsideración.^{xxx}

Los recursos contra la habilitación o inhabilitación y la evaluación de las propuestas tienen obligatoriamente efecto suspensivo; los demás tendrán efecto suspensivo únicamente si la autoridad competente, por razones fundadas y actuales de interés público, les atribuye tal efecto (artículo 109, párrafo 2). Según el artículo 109, párrafo 3, los demás licitantes disponen de un plazo de cinco días hábiles para impugnar el recurso interpuesto.

El artículo 109, párrafo 4, establece que el recurso debe dirigirse a la autoridad superior, por intermedio de la que haya ejecutado el acto recurrido, la que podrá reconsiderar su decisión en un plazo de cinco días hábiles, o bien, en ese mismo plazo, elevar el recurso, debidamente informado,

³⁰ El Sistema de Registro de Precios (SRP), previsto en el artículo 15 de la Ley No. 8.666/93, está regulado por el Decreto No. 3.931, del 19 de septiembre de 2001.

³¹ Véase la nota al pie No. 10.

³² Véase la nota al pie No. 9.

³³ El artículo 49 de la Ley No. 8.666/93, también es aplicable a los casos de procedimientos de dispensa y de inexigibilidad de licitación (artículo 49, párrafo 4).

debiendo en este caso pronunciarse la decisión dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba el recurso, bajo pena de responsabilidad.

En la hipótesis de irregularidad del instrumento convocatorio, el artículo 41, párrafo 1, prevé que cualquier ciudadano es parte legítima para impugnarlo en el plazo máximo de cinco días hábiles previos a la fecha fijada para la apertura de los sobres de habilitación, debiendo la Administración evaluar y responder a la impugnación en un plazo de no más de tres días hábiles.

El artículo 113, párrafo 1, establece además el derecho de cualquier licitante, contratado o persona física o jurídica de denunciar al Tribunal de Cuentas^{xxxii} o a los órganos integrantes del sistema de control interno irregularidades en la aplicación de la Ley No. 8.666/93.

En cuanto al registro de contratantes, el artículo 34 dispone: *“los órganos y entidades de la Administración Pública que realicen frecuentemente licitaciones mantendrán registros catastrales a los efectos de la habilitación, en forma reglamentaria, válidos por un máximo de un año”*, facultándose a las unidades administrativas a utilizar registros catastrales de otros órganos o entidades de la Administración Pública (artículo 34, párrafo 2). Ese registro, actualizado por lo menos anualmente a través de una convocatoria pública, debe ser ampliamente divulgado y estar permanentemente abierto a los interesados (artículo 34, párrafo 1). En el registro se anotan las actuaciones del licitante en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

En cuanto a la publicidad del procedimiento licitatorio, el artículo 3º, párrafo 3, dispone: *“la licitación no será reservada, siendo públicos y accesibles al público los actos de su procedimiento, salvo en cuanto al contenido de las propuestas, hasta la respectiva apertura”*. En este sentido, el artículo 4º garantiza a todos los participantes en los procedimientos de licitación el derecho *“a la fiel observancia del procedimiento pertinente establecido en la presente ley, pudiendo cualquier ciudadano seguir su desarrollo, en tanto no interfiera en forma de perturbar o impedir la realización de los trabajos”*.

El artículo 21 reglamenta la publicación de los avisos que contienen los resúmenes de los pliegos, que deberán publicarse en los diarios oficiales^{xxxiii} y en uno de gran circulación. Esos avisos deberán contener la indicación del local en que los interesados pueden leer y obtener el texto íntegro del llamado y toda la información sobre la licitación (artículo 21, párrafo 1). Los plazos mínimos hasta la recepción de las propuestas o la realización del acto están establecidos en el párrafo 2 del artículo 21,^{xxxiii} siendo obligatoria la realización de una audiencia pública previa en las hipótesis en que se trate de grandes valores^{xxxiv} (artículo 39). Según el párrafo 4 del artículo 21, *“cualquier modificación del llamado exige la divulgación por la misma forma que se haya dado el texto original, reabriéndose el plazo inicialmente establecido, a menos que, incuestionablemente, la modificación no afecte a la formulación de las propuestas”*. El artículo 40 determina el contenido obligatorio del llamado.^{xxxv}

Según el artículo 16,³⁴ *“se dará a publicidad mensualmente, en un órgano de difusión oficial o en un cuadro de avisos de amplio acceso público, la relación de todas las compras hechas por la administración directa o indirecta, a fin de aclarar la identificación del bien adquirido, su precio unitario, la cantidad adquirida del mismo, el nombre del vendedor y el valor total de la operación, pudiendo agregarse por rubros las compras efectuadas con dispensa e inexigibilidad de licitación”*.^{xxxvi}

³⁴ Lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 8.666/93 no es aplicable a los casos de dispensa de licitación relativos a la posibilidad de que se comprometa la seguridad nacional.

En cuanto a los contratos de obras públicas, el artículo 7º dispone que las licitaciones para la ejecución de obras y la prestación de servicios deben realizarse según la siguiente secuencia: a) proyecto básico,^{xxxvii} b) proyecto ejecutivo;^{xxxviii} c) ejecución de la obra o del servicio. Sólo se procederá a la ejecución de la etapa siguiente cuando los trabajos relativos a las etapas anteriores hayan sido concluidos y aprobados por la autoridad competente, a excepción del proyecto ejecutivo, que podrá desarrollarse concomitantemente con la ejecución de la obras y servicios si la Administración también lo autoriza (artículo 7º, párrafo 1).

Según el artículo 7º, párrafo 2, las obras y los servicios sólo podrán licitarse cuando: I) la autoridad competente haya aprobado el proyecto básico y éste esté disponible para su examen por los interesados en participar en el proceso licitatorio; II) exista un presupuesto detallado en planillas que expresen la composición de todos sus costos unitarios; III) exista una previsión de recursos presupuestarios que garanticen el pago de las obligaciones emanadas de obras o servicios que hayan de ejecutarse en el ejercicio financiero en curso, de acuerdo con el respectivo cronograma; IV) el producto de ella esperado esté contemplado en las metas establecidas por el Plan Plurianual de que trata el artículo 165 de la Constitución Federal, cuando fuere el caso.

El artículo 8º dispone que *“la ejecución de las obras y de los servicios debe programarse en su totalidad, se deben prever sus costos actual y final y se deben considerar los plazos de su ejecución”*, prohibiéndose los retrasos injustificados en la ejecución de la obra o servicio, o de sus componentes, en caso de que existan previsiones presupuestarias para su ejecución total, salvo insuficiencia financiera o motivo comprobado de orden técnico, debidamente justificados (artículo 8º, párrafo único).

Según el artículo 9º le está prohibido participar, directa o indirectamente,^{xxxix} en la licitación o la ejecución de obras o servicios o en el suministro de bienes necesarios para ellos: I) al autor del proyecto, básico o ejecutivo, persona física o jurídica; II) a la empresa, aisladamente o en consorcio, responsable de la elaboración del proyecto básico o ejecutivo o de la cual el autor del proyecto sea directivo, gerente, accionista o titular de más del 5% del capital con derecho de voto, o controlador, responsable técnico o subcontratista; III) al funcionario o directivo de un órgano o entidad contratante o responsable de la licitación.

En cambio, se permite la participación del autor del proyecto o de la empresa a la que se refiere la hipótesis II, en la licitación de obras o servicios o en la ejecución, como consultor o técnico, en las funciones de fiscalización, supervisión o administración, exclusivamente al servicio de la Administración interesada (artículo 9º, párrafo 1). Se permite, asimismo, la inclusión de la elaboración del proyecto ejecutivo como cometido del contratista o por el precio previamente fijado por la Administración (artículo 9º, párrafo 2).

En cuanto a la modificación de los contratos, el artículo 65 determina los casos en que ello podrá ocurrir,^{xl} con las debidas justificaciones. El párrafo 1 del artículo 65 limita tales modificaciones (agregados o supresiones) en hasta el 25% del valor inicial actualizado del contrato y, en el caso particular de reforma de edificio o de equipo, hasta el límite del 50% para sus agregados. A su vez, el párrafo 6 del artículo 65 dispone que la Administración deberá restablecer el equilibrio económico y financiero inicial si se produce una alteración unilateral del contrato que aumente los cometidos del contratista.

En cuanto al establecimiento de sanciones administrativas y la tipificación de conductas delictuosas relacionadas con el proceso licitatorio, los artículos 81 a 85 tratan las disposiciones generales en la materia.^{xli}

El artículo 87 prevé las siguientes sanciones para los contratistas responsables de la inexecución total o parcial del contrato: *“I) apercibimiento; II) multa, en la forma prevista en el instrumento convocatorio o en el contrato; III) suspensión temporal de participación en licitación e inhabilitación para contratar con la Administración, por plazo de no más de 2 (dos) años; IV) declaración de inhabilitación para licitar o contratar con la Administración Pública, en cuanto subsistieren los motivos determinantes de la sanción o hasta que se promueva la rehabilitación ante la propia autoridad que haya aplicado la sanción, rehabilitación que se concederá siempre que el contratista resarza a la Administración los perjuicios resultantes y después de transcurrido el plazo de la sanción aplicada sobre la base del inciso anterior”*.

La declaración de inhabilitación para licitar o contratar con la Administración sólo puede ser aplicada por el Ministro de Estado o el Secretario Estatal o Municipal, según fuere el caso, estando a salvo la defensa del interesado en el respectivo proceso, en el plazo de diez días de la apertura de la vista del proceso, pudiendo solicitarse la rehabilitación después de dos años de su aplicación (artículo 87, párrafo 3).

Las sanciones de suspensión temporal y de declaración de inhabilitación también pueden aplicarse a los contratistas que: *“I) hayan sufrido una condena definitiva por cometer, por medios dolosos, fraudes fiscales en la recaudación de cualesquiera tributos; II) hayan cometido actos ilícitos encaminados a frustrar los objetivos de la licitación; III) hayan quedado inhabilitados para contratar con la Administración en virtud de haber cometido actos ilícitos”* (artículo 88).

Los artículos 89 a 99 tipifican diversas conductas y preceptúan las respectivas penas a quienes cometan delitos relacionados con el proceso licitatorio y las contrataciones públicas.

- La Ley No. 10.520, del 17 de julio de 2002, y su reglamento³⁵ (Decreto No. 3.555, del 8 de agosto de 2000), que establecen una modalidad de licitación denominada *“pregão”* (subasta inversa)^{36,37} para la adquisición de bienes y servicios comunes.^{xlii}

El artículo 3º de la Ley No. 10.520/02³⁸ regula la fase preparatoria del *“pregão”* (subasta inversa). Ella se inicia con el acto de la autoridad competente a través del cual se justifica la necesidad de la contratación, se define su objeto, las exigencias de habilitación, los criterios de admisión de las propuestas, las sanciones por incumplimiento y las cláusulas del contrato, y se fijan los plazos para el suministro (artículo 3º, inciso I); esas justificaciones constarán en el expediente del procedimiento (artículo 3º, inciso III).³⁹ El objeto debe definirse en forma precisa, suficiente y clara, prohibiéndose las especificaciones excesivas, irrelevantes o innecesarias (artículo 3º, inciso II).⁴⁰ En un término de referencia deberán constar, entre otras cosas, los elementos indispensables para la definición del

³⁵ El Decreto No. 5.450, del 31 de mayo de 2005, que reglamenta el remate, en su forma electrónica, se analizará más adelante.

³⁶ *“Remate es la modalidad de licitación en que la disputa en cuanto al suministro de bienes o servicios comunes se realiza en sesión pública, por medio de propuestas de precios escritas y posturas verbales”* (artículo 2º del Decreto No. 3.555/00).

³⁷ Las normas de la Ley No. 8.666/93 se aplican subsidiariamente a la modalidad de remate (artículo 9º de la Ley No. 10.520/02).

³⁸ Véase también el artículo 8º del Decreto No. 3.555/00.

³⁹ Véase también el artículo 8º, inciso IV, del Decreto No. 3.555/00.

⁴⁰ Véase también el artículo 8º, inciso I, del Decreto No. 3.555/00.

objeto, así como el respectivo presupuesto detallado, teniéndose en cuenta los precios vigentes en el mercado (artículo 8º, inciso II, del Decreto No. 3.555/00).

Asimismo, según el artículo 3º de la Ley No. 10.520/02, la autoridad competente designará, entre los funcionarios del órgano o la entidad, el martillero y el respectivo equipo de apoyo, que deberá estar integrado, en su mayoría, “*por funcionarios que ocupen cargos efectivos o empleos de la administración, preferentemente pertenecientes al cuadro permanente del órgano o la entidad promotora del acto*” (artículo 3º, párrafo 1).⁴¹ El equipo de apoyo tiene, entre otros, el cometido de auxiliar al martillero en la recepción de las propuestas y el análisis de su aceptabilidad, así como en el examen de los documentos de habilitación (artículo 3º, inciso IV).

En cuanto al martillero, el párrafo único del artículo 7º del Decreto No. 3.555/00 dispone: “*solamente podrá actuar como martillero el funcionario que haya recibido capacitación específica para ejercer ese cometido*”. Las atribuciones del martillero están definidas en el artículo 9º del Decreto No. 3.555/00.

Con respecto a la publicidad, el artículo 4º de la Ley No. 10.520/02 determina que la convocatoria de los interesados se efectúe por medio de un aviso en el Diario Oficial de la Unión y, facultativamente, por medios electrónicos y, según su monto, en periódicos de gran circulación (artículo 4º, inciso I).^{xliii} En caso de que la subasta inversa se realice a través de un órgano o entidad integrante del Sistema de Servicios Generales (SISG), el anuncio deberá estar disponible, íntegramente, en el sitio www.comprasnet.gov.br, independientemente del valor estimado respectivo (artículo 11, inciso I literal d, del Decreto No. 3.555/00).

En el aviso deberá constar la definición precisa del objeto y la indicación del lugar, día y horario en que podrá ser leída, u obtenida la versión íntegra del llamado, y el lugar donde se realizará la sesión pública de la subasta inversa (artículo 4º, inciso II).⁴² El plazo para presentar las propuestas, contado a partir de la publicación del aviso, no podrá ser inferior a ocho días hábiles (artículo 4º, inciso V).⁴³

También deberá publicarse, en el Diario Oficial de la Unión, el extracto de los contratos celebrados, hasta veinte días contados desde la fecha de su firma, con indicación de la modalidad de licitación y de su número de referencia (artículo 20 del Decreto No. 3.555/00).

El artículo 5º, incisos I a III, de la Ley No. 10.520/02, prohíbe exigir garantía de propuesta y de adquisición del pliego por parte de los licitantes, como condición para participar en el certamen, así como el pago de tasas y emolumentos, salvo los referentes al suministro del pliego, que no podrán superar el costo de su reproducción gráfica, y los costos de utilización de recursos de tecnología de la información, cuando fuere el caso.

En cuanto a los criterios de selección del contratante, la Ley No. 10.520/02 determina en su artículo 4º, inciso X, que la evaluación y la clasificación de las propuestas se realizarán siguiendo el criterio del menor precio,^{xliiv} debiendo observarse los plazos máximos para el suministro, las especificaciones técnicas y los parámetros mínimos de desempeño y calidad establecidos en el pliego.

La habilitación se realiza tras la etapa competitiva,^{xliv} declarándose vencedor a quien cumpla las exigencias fijadas en el instrumento convocatorio. Si el ubicado en primer lugar resultare

⁴¹ Véase también el artículo 10 del Decreto No. 3.555/00.

⁴² Véase también el artículo 11, inciso II, del Decreto No. 3.555/00.

⁴³ Véase también el artículo 11, inciso III, del Decreto No. 3.555/00.

inhabilitado, el martillero examinará la documentación del segundo, y así sucesivamente, hasta que un licitante cumpla las condiciones fijadas en el pliego (artículo 4º, inciso XVI, de la Ley No. 10.520/02).⁴⁴

En cuanto a los medios de impugnación y otros mecanismos de control, la Ley No. 10.520/02 establece que una vez declarado el vencedor, cualquier licitante, si desea recurrir, deberá manifestar inmediata y fundadamente tal intención, siéndole concedido un plazo de tres días para la presentación de las razones del recurso. Los demás licitantes podrán presentar argumentos en contrario, también dentro de un plazo de tres días, contados a partir del término del plazo del recurrente, garantizándoseles de inmediato vista de los autos^{xlvi} (artículo 5º, incisos XVIII y XX).⁴⁵ Si se hace lugar al recurso, ello implicará la invalidación tan sólo de los actos no susceptibles de aprovechamiento (artículo 5º, inciso XIX),⁴⁶ no teniendo efecto suspensivo el recurso interpuesto contra la decisión del martillero (artículo 11, inciso XVIII, del Decreto No. 10.520/02).

En cuanto a las sanciones administrativas, el artículo 7º de la Ley No. 10.520/02 dispone: “*quien, convocado dentro del plazo de validez de su propuesta, no celebrare el contrato, omitiere la entrega de la documentación exigida para el certamen o entregare documentación falsa, intentare retardar la ejecución de su objeto, no mantuviere la propuesta, faltare a la ejecución del contrato, o cometiere fraude en la ejecución, se comportare de modo impropio o cometiere fraude fiscal, quedará inhabilitado para licitar y contratar con la Unión, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, y quedará excluido del Sicaf, o de los sistemas de catastro de proveedores a los que se refiere el inciso XIV del artículo 4º de la presente Ley, por un plazo de hasta 5 (cinco) años, sin perjuicio de las multas previstas en el pliego y en el contrato y las demás conminaciones legales*”.⁴⁷

- El Decreto No. 5.450, del 31 de mayo de 2005, que reglamenta la subasta inversa electrónica para la adquisición de bienes y servicios comunes,⁴⁸ establece en su artículo 4º, párrafo 1, que la subasta inversa debe utilizarse en forma electrónica, salvo en los casos de probada inviabilidad, que deberán ser justificados por la autoridad competente.

Además de normas similares a las de la subasta inversa en forma de comparecencia presencial y en modo general, la subasta inversa electrónica posee reglas específicas de impugnación del acto convocatorio. El artículo 18 del Decreto dispone que cualquier persona podrá impugnarla en un plazo de no más de dos días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de la sesión pública, correspondiendo al martillero, asistido por el sector responsable de la preparación del pliego, pronunciarse sobre la impugnación en un plazo de hasta 24 horas (artículo 18, párrafo 1). Si se acoge la impugnación se definirá y publicará una nueva fecha para la realización del certamen (artículo 18, párrafo 2). A su vez el artículo 19 hace posible el envío de aclaraciones sobre el proceso licitatorio, a través de una dirección en Internet, en un plazo de hasta tres días previos a la fecha fijada para la apertura de la sesión pública.

En caso de introducción de modificaciones al pliego, el artículo 21 exige su divulgación por el mismo instrumento de publicación en que se haya presentado el texto original,^{xlvii} reabriéndose el plazo

⁴⁴ Véase también el artículo 11, inciso XV, del Decreto No. 3.555/00.

⁴⁵ Véase también el artículo 11, inciso XVII, del Decreto No. 3.555/00.

⁴⁶ Véase también el artículo 11, inciso XIX, del Decreto No. 3.555/00.

⁴⁷ Véase también el artículo 14 del Decreto No. 3.555/00.

⁴⁸ La subasta electrónica no se aplica a las contrataciones de obras de ingeniería, ni a los arrendamientos inmobiliarios y enajenaciones en general (artículo 6º del Decreto No. 5.450/05).

inicialmente establecido, a menos que, incuestionablemente, la alteración no afecte a la formulación de propuestas.

La subasta inversa, en forma electrónica, es realizada por el órgano o la entidad promotora de la licitación, con apoyo técnico y operativo de la Secretaría de Logística y Tecnología de la Información del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, que actuará como proveedor del sistema electrónico para los órganos integrantes del Sistema de Servicios Generales (SISG) (artículo 2º, párrafo 4).

Los actos y documentos relativos al proceso licitatorio que consten en los archivos y registros digitales son válidos a todos los efectos legales, debiendo estar permanentemente a disposición de las auditorías internas y externas (artículo 30, párrafos 1 y 2). El acta deberá publicarse en Internet en régimen de acceso libre, inmediatamente después del cierre de la sesión pública (artículo 30, párrafo 3).

- La Ley Complementaria No. 73, del 10 de febrero de 1993, que instituyó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Unión, y contiene otras disposiciones, establece, entre las competencias de las consultorías jurídicas de los Ministerios y Secretarías, la de examinar, en forma previa y conclusiva *“a) los textos del pliego de licitación, así como los de los respectivos contratos o instrumentos del mismo género, que se publiquen y celebren; b) los actos a través de los cuales se va a reconocer la inexigibilidad, o decidir la dispensa, de la licitación”* (artículo 11, inciso VI).

- La Ley No. 8.443, de 16 de julio de 1992, que contiene disposiciones sobre la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU), y otras disposiciones, determina en su artículo 41 que como garantía de la eficacia del control y para instruir la evaluación de las cuentas, el Tribunal efectuará la fiscalización de los actos de los que resulten ingresos o gastos, incumbiéndole, en especial, realizar el seguimiento de los pliegos de licitación, los contratos, los convenios, los acuerdos, los ajustes u otros instrumentos del mismo género (artículo 41, inciso I, literal b). Si se comprueba fraude en la licitación, el Tribunal deberá declarar la inhabilitación del licitante defraudador para participar, por un plazo de hasta cinco años, en licitaciones con la Administración Pública Federal (artículo 46).

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza jurídica aplicables al Poder Ejecutivo Federal, entre las cuales cabe destacar:

- El Decreto No. 6.081, de 12 de abril de 2007, que aprueba la Estructura Reglamentaria del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, y contiene otras disposiciones, determina como competencias de la Secretaría de Logística y Tecnología de la Información las de planificar, supervisar y orientar normativamente las actividades del Sistema de Administración de los Recursos de Información e Informática (SISP) y del Sistema de Servicios Generales (SISG),⁴⁹ así como proponer políticas y directrices relativas a ello, en el ámbito de la Administración Pública Federal directa, autárquica e institucional (anexo I, artículo 29). Al Departamento de Logística y Servicios Generales de esa Secretaría le corresponde específicamente: *“I) formular y promover la ejecución de políticas y directrices relativas a las actividades de administración de materiales, de obras y servicios, de transportes, de comunicaciones administrativas y de licitaciones y contratos, adoptadas en la Administración Federal directa, autárquica e institucional; y II) administrar y hacer operativo el funcionamiento sistémico y las actividades del SISG, por intermedio del establecimiento, la*

⁴⁹ En Brasil, la administración de materiales, edificaciones públicas, vehículos oficiales, comunicaciones administrativas, licitaciones y contratos está organizada bajo la forma de un sistema denominado Sistema de Servicios Generales (SISG) (artículo 1º del Decreto No. 1.024/94).

supervisión y el control del Sistema Integrado de Administración de Servicios Generales” (anexo I, artículo 30).

- El Decreto No. 1.094, del 23 de marzo de 1994, que crea y reglamenta el SISG, instituye, en su artículo 7º, el Sistema Integrado de Administración de Servicios Generales (SIASG), “*auxiliar del SISG, destinado a su informatización y operacionalización, con la finalidad de integrar y dotar a los órganos de la Administración directa, autárquica e institucional de instrumentos de modernización, en todos los niveles, en especial: I) el inventario unificado de materiales y servicios; II) el catastro unificado de proveedores; III) el registro de precios de bienes y servicios*”.

De acuerdo con el artículo 9º, el actual Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión es el órgano central administrador y normativo del SISG.

- El Decreto No. 3.722, del 9 de enero de 2001, que reglamenta el Sistema de Catastro Centralizado de Proveedores (SICAF), dispone que el SICAF constituye el registro catastral del Poder Ejecutivo Federal, y lo mantienen los órganos y entidades que componen el SISG (artículo 1º), siendo competencia del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión la adopción de medidas necesarias para su reglamentación, operacionalización y coordinación (artículo 6º).

Según el artículo 1º, párrafo 1, la comprobación de la habilitación de los proveedores podrá realizarse a través de la previa y regular inscripción catastral en el SICAF, que deberá contener los registros de los interesados a los efectos de la habilitación jurídica, la regularidad fiscal y la calificación económico-financiera, así como de las sanciones aplicadas por la Administración Pública relativas a la inhabilitación para contratar con el Poder Público (artículo 1º, párrafo 2). El párrafo 3 del artículo 1º prevé que el procesamiento de la información catastral se realizará por medio de la utilización de tecnología de la información, para la constitución de una base de datos permanente y centralizada.

El artículo 4º dispone, asimismo, que el registro de proveedores en el SICAF tiene vigencia de un año, sin perjuicio del plazo de validez de la documentación presentada con fines de actualización en el Sistema, que deberá volver a ser presentada periódicamente, según lo dispuesto por la norma específica, a los efectos de su regularidad catastral.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y medidas referentes a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera oportuno formular algunas observaciones sobre la conveniencia de que el Estado analizado considere la posibilidad de complementar, desarrollar o adecuar determinadas disposiciones de su ordenamiento jurídico en la materia:

En cuanto a los sistemas de contratación sin licitación pública, el Comité observa que el artículo 24 de la Ley No. 8.666/93 admite 28 hipótesis de dispensa de licitación. A su vez, el artículo 25 da como ejemplos tres hipótesis de inexigibilidad de licitación. En ambos casos (con excepción de la dispensa para compras de menor valor) se debe justificar la decisión y darla a conocer a la autoridad superior para su ratificación y publicación en la prensa oficial. Dicha publicación también se difunde a través de Internet (www.comprasnet.gov.br). Sin embargo, en vista de la dificultad de consulta y obtención de la información contenida en ese sitio Web, el Comité estima útil que los mecanismos electrónicos de divulgación de esa información sean perfeccionados para facilitar el acceso a los datos difundidos

a través de los mismos. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.1., apartado “a”, del capítulo III de este informe).

En cuanto a los mecanismos de control, el Comité denota que la Ley No. 8.666/93 no prevé específicamente que las sanciones de suspensión temporal o declaración de inhabilitación para contratar con la Administración Pública se apliquen también a los propietarios y directivos de la entidad contratada, lo que podría ir en detrimento de la eficacia de tales sanciones. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.2., apartado “a”, de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).⁵⁰

En cuanto a los medios electrónicos y sistemas de información para la licitación pública, el Comité estima útil considerar la reforma de la Ley No. 8.666/93, para incluir, como medio de publicación oficial de los procesos de licitación y de sus resultados, su divulgación a través de páginas oficiales en Internet, que deberán poseer las debidas certificaciones digitales, para garantizar la comprobación de autoría e integridad de los documentos electrónicos. Esa divulgación debería realizarse en forma centralizada y permanente preferentemente a través del sitio Web www.comprasnet.gov.br. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.3, apartado “a”, del capítulo III de este informe).⁵¹

Asimismo, el Comité considera importante que los medios electrónicos indicados en el párrafo anterior se utilicen también para la divulgación de los precios registrados conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley No. 8.666/93, estableciéndose, además, a tales fines, un catastro de precios único para el Gobierno Federal. Tal medida haría posible una mayor transparencia y control por parte de la Administración, así como de cualquier ciudadano, a quien la Ley No. 8.666/93 confiere el poder de impugnar un precio incompatible con el vigente en el mercado. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.3., apartado “b”, del capítulo III de este informe).⁵²

En cuanto a la licitación de obras públicas, el Comité considera útil para el Estado analizado contemplar la posibilidad de establecer sistemas adicionales de control ciudadano de licitaciones y contratos de obras públicas de gran envergadura, exigiendo la realización de consultas públicas con respecto a las condiciones que se impondrán en los pliegos de licitaciones y facilitando y promoviendo actividades de control social de la ejecución del contrato por parte de los ciudadanos. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.4 del capítulo III de este informe).

⁵⁰ Brasil informó que el 24 de enero de 2007 el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional el Proyecto de Ley No. 7.709/07, el cual tiene por objeto modificar la Ley 8.666/93. Brasil además informó que el proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, encontrándose actualmente en trámite ante el Senado Federal. Este proyecto de ley, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de ampliar las sanciones de suspensión temporal o declaración de inhabilitación para contratar con la Administración Pública a los propietarios y directivos de la entidad contratada.

⁵¹ Brasil informó que el Proyecto de Ley No 7.709/07, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de sustituir la publicación en prensa oficial por la publicación en sitios electrónicos oficiales, mismos que deberán estar certificados digitalmente por la autoridad certificadora acreditada en el ámbito de la Infraestructura de Clave Pública de Brasil (ICP-Brasil).

⁵² Brasil informó que el Proyecto de Ley No 7.709/07, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de crear el Catastro Nacional de Registro de Precios el cual estará disponible para las unidades administrativas de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios.

1.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Brasil presentó en su respuesta al cuestionario información sobre los resultados obtenidos en la materia, entre los cuales cabe destacar:

- En cuanto a los sistemas de contratación con licitación pública, Brasil presenta en la página 20 de su respuesta al cuestionario un cuadro que contiene los valores de las contrataciones realizadas por la Administración Pública Federal para cada una de las modalidades de licitación.

Al analizar el cuadro se puede observar que en 2007 Brasil compró un total de R\$23.700 millones a través de licitaciones de bienes y servicios comunes. De este valor, aproximadamente R\$16.500 millones (69,4%) correspondieron a la modalidad de subasta inversa electrónica; R\$4.000 millones (16,8%) a la modalidad de competencia; R\$2.300 millones (9,9%) a la modalidad de subasta inversa presencial; R\$455 millones (1,9%) a la modalidad de toma de precios; R\$245 millones (1,02%) a la modalidad de competencia internacional; R\$233 millones (0,98%) a la modalidad de invitación, y R\$1.350.000 (0,005%) a la modalidad de concurso.

- En cuanto a los sistemas de contratación sin licitación pública Brasil presenta el siguiente cuadro en la página 30 de su respuesta al cuestionario:

Valor de las compras por dispensa e inexigibilidad de licitación por total de las compras (2004 a 2008 –enero a marzo)			
	Dispensa de licitación	Inexigibilidad de licitación	Total de las compras
2004	3.920.495.086,36	2.766.882.268,40	15.846.598.120,62
2005	4.265.095.687,27	5.168.904.188,11	20.718.072.773,33
2006	3.824.648.129,88	4.100.332.937,87	27.372.570.662,50
2007	5.702.393.553,08	4.963.488.538,59	34.529.816.022,54
2008 (enero a marzo)	737.567.999,60	701.723.713,83	4.493.076.574,64

Se puede observar que los casos de dispensa y de inexigibilidad de licitación⁵³ correspondieron al 42,2% del valor total de las compras en el año 2004; al 45,5% en 2005; al 29% en 2006; al 30,9% en 2007, y al 32% en los meses de enero a marzo de 2008. Estos datos demuestran que la mayoría de las compras públicas efectuadas por el Gobierno Federal se realizaron a través de licitación.

Los datos que anteceden representan, asimismo, una disminución de los valores relativos a las adquisiciones directas posteriores al año 2005, y cierta estabilidad en el período comprendido entre 2006 y 2008. La disminución de los números relativos a las adquisiciones directas de bienes y servicios comunes del Gobierno Federal parece estar relacionada directamente con la obligatoriedad del uso de la subasta inversa, dando preferencia a la forma electrónica, establecida por el Decreto No. 5.450/05.

En este sentido, Brasil expresa en su respuesta lo siguiente:⁵⁴ “*además, en 2007, las economías totales del Gobierno Federal fueron de R\$3.200 millones, con el uso de la subasta inversa electrónica en las adquisiciones de bienes y servicios. El beneficio equivale a una reducción del 16,3%, obtenida en la contratación de R\$16.500 millones por medio de esta modalidad de compra.*

⁵³ Véase la nota al final XXV. Véase también el artículo 26 de la Ley No. 8.666/93 en la sección 1.2.1. del capítulo II de este informe.

⁵⁴ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 20-21.

En 2006 las economías fueron de R\$1.800 millones, suma equivalente al 14% de los R\$11.100 millones licitados”.

Las economías se obtienen a través de la diferencia del precio máximo, o de referencia, aceptado por la Administración por cada producto o servicio y el que efectivamente se contrató tras la disputa en línea entre los proveedores. Esto se debe a que la subasta inversa electrónica, al permitir que cada licitante conozca el precio ofrecido por el competidor y presente nuevas propuestas que superen la postura realizada por el otro, permite a la Administración obtener precios bastante reducidos. Cerca de 260.000 proveedores están catastrados para realizar suministros al Gobierno Federal.

Corresponde destacar que ya en el primer trimestre de 2008 el Gobierno Federal economizó R\$590 millones con la subasta inversa electrónica, lo que representa una reducción del 22% obtenida en las contrataciones de los órganos de la Administración directa, autarquías e instituciones. La modalidad en cuestión representó en ese período R\$2.000 millones, o sea el 68% del valor licitado. De las 5.228 licitaciones realizadas, 4.537 fueron por subasta inversa electrónica, lo que equivale al 87%”.

En relación con la información que antecede, el Comité considera importante destacar el alto grado de utilización de medios electrónicos para la realización de procesos licitatorios por parte del Estado analizado. En este sentido, el Comité insta a Brasil a seguir utilizando tales medios como una importante herramienta que garantice los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.3, apartado “c”, del capítulo III de este informe).

El Comité toma nota, no obstante, de que la información presentada sobre los sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública no contiene datos referentes a las licitaciones para obras y servicios de ingeniería. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 4.2 del capítulo III de este informe).

- En cuanto al registro de contratistas, Brasil presenta la siguiente información sobre el Sistema de Catastro Centralizado de Proveedores (SICAF):

“El SICAF es un módulo informatizado, integrante del SIASG, de operación en línea, que el Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión desarrolló con la finalidad de desburocratizar y facilitar el catastro de los proveedores del Gobierno Federal.

Ese sistema tiene como finalidad catastrar y habilitar parcialmente a personas físicas o jurídicas interesadas en participar en licitaciones realizadas por órganos y entidades de la Administración Pública integrantes del SISG, así como realizar el seguimiento del desempeño de los proveedores catastrados y ampliar las opciones de compra del Gobierno Federal.

El SICAF también proporciona varios beneficios para los proveedores, como, por ejemplo, un catastro único en la Administración Pública Federal, la desburocratización del proceso de catastro, la reducción de los costos de mantenimiento del catastro de la empresa ante los órganos y entidades del Gobierno Federal, mayor transparencia y oportunidad de participación en procesos licitatorios”.

También en su respuesta al cuestionario, Brasil presenta un cuadro que indica la evolución anual del número de catastrados y recatastrados en el SIASG. Los datos indican que el número de proveedores catastrados aumentó considerablemente, pasando de aproximadamente 200.000 en 2003 a 280.000 en los primeros meses de 2008.

Sobre la base de la información que antecede, el Comité considera que Brasil debe seguir fortaleciendo el sistema, procurando ampliarlo o ponerlo a disposición de los demás órganos y entidades que aún no formen parte del SISG. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.3., apartado “d”, del capítulo III de este informe).

- En cuanto a los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública, Brasil presenta la siguiente información en su respuesta al cuestionario:⁵⁵

“En la dirección www.comprasnet.gov.br se pueden consultar fácilmente los avisos de licitación, las contrataciones realizadas, la ejecución de procesos de adquisición por la modalidad de subasta inversa y otra información relativa a negociaciones realizadas por la Administración Pública Federal directa, autárquica e institucional”.

El ComprasNet pone también a disposición de los interesados el texto de la legislación vigente que regula el proceso de servicios generales y de contratación, así como diversas publicaciones relativas al asunto. En el Portal los proveedores pueden obtener acceso a diversos servicios, como el pedido de inscripción en el catastro de proveedores del Gobierno Federal, la obtención de pliegos, la participación en procesos electrónicos de adquisición de bienes y contratación de servicios, entre otros.

Además del ComprasNet, mucha información del SIASG se divulga en las Páginas de Transparencia Pública de los órganos y entidades del Gobierno Federal, que se crearon para dar mayor transparencia a datos e información sobre la ejecución presupuestaria y financiera de la Unión.

A partir de datos provenientes del SIASG se divulgan en esas páginas, por ejemplo, información sobre licitaciones en marcha, licitaciones y contrataciones realizadas, nombre de los contratados, objeto del contrato, valor del contrato, período de vigencia del contrato, modalidad de licitación empleada”.

Brasil cuenta, asimismo, con un Portal de Obras del Gobierno Federal (www.obrasnet.gov.br), que pone a disposición de los interesados información sobre todos los proyectos realizados con recursos del Presupuesto General de la Unión que se están ejecutando en el país, procurando promover la transparencia del proceso de planificación, aprobación, contratación y seguimiento de las obras.

El Comité reconoce los avances del Gobierno Federal de Brasil en la utilización de medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública, y formulará una recomendación para que se fortalezcan, poniéndolos a disposición de los restantes órganos y entidades que aún no formen parte del Sistema de Servicios Generales (SISG) y unificando en un solo portal Web toda la información sobre la contratación pública por parte del Estado, lo que permitirá a los demás organismos integrarse al sistema de una forma más sencilla y eficiente. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.3, apartado “e”, del capítulo III de este informe).

- En cuanto a los mecanismos de control, Brasil presenta la siguiente información:

“La imposición de sanciones administrativas a los licitantes y contratantes compete primeramente al órgano o entidad contratante. Para el cumplimiento de ese menester asume especial importancia la

⁵⁵ Respuesta de Brasil al cuestionario, p. 31.

figura del fiscal del contrato administrativo. No obstante, los Tribunales de Cuentas y órganos de control interno pueden también imponer las sanciones en la vía administrativa.

Son ejemplos recientes de actuación de la CGU en este sentido las declaraciones de inhabilitación de las empresas Gautama y Planam para contratar con la Administración Pública Federal, en virtud de la comisión de actos de corrupción y fraude, entre otros. La empresa Gautama actuaba desviando recursos públicos federales por medio de fraudes en licitaciones de obras del Gobierno, con actuación en los Estados de Alagoas, Bahía, Goiás, Mato Grosso, Sergipe, Pernambuco, Piauí, Maranhão, San Pablo y en el Distrito Federal. Los responsables de esa empresa fueron detenidos en el marco de la Operación Navalha, realizada en 2007 por la Policía Federal, con el apoyo de la CGU. La empresa Planam, a su vez, fue objeto de la Operación Sanguessuga de la Policía Federal, realizada en 2006, en que se desbarató una organización delictiva que cometía fraudes en la adquisición de ambulancias en municipios de diversos estados brasileños.

La declaración de inhabilitación aplicada a esas empresas sobre la base de los artículos 87 y 88 de la Ley No. 8.666/93 fue el fruto de una investigación realizada por la CGU, en la que se constató la práctica de irregularidades de empresas en licitaciones o en la ejecución de contratos administrativos por las empresas.

Las sanciones aplicadas por la Administración Pública relativas al impedimento para contratar con el Poder Público se registran en el Sistema de Catastro Centralizado de Proveedores – SICAF”.

Esas sanciones de suspensión a proveedores en el SICAF totalizan 1.218, en el año 2007, y se refieren a las siguientes situaciones:

- 884 suspensiones para participar en licitaciones, dispensas, inexigibilidades, y celebración de contratos con la Administración Pública;*
- 36 bajas de catastro, por entrega de documentación no idónea, que dieron lugar a la suspensión de la participación en licitaciones, dispensas, inexigibilidades;*
- 6 suspensiones por decisión judicial;*
- 185 bloqueos temporales de empresas en el catastro de proveedores; y*
- 107 empresas declaradas en incumplimiento”.*

“(…)

Por lo tanto, además de la Administración Pública, el Tribunal de Cuentas de la Unión también puede aplicar sanciones a empresas que actúen en forma irregular en procesos licitatorios o en la ejecución de contratos. El TCU publica en su sitio www.tcu.gov.br⁵⁶ y en el Diario Oficial de la Unión la relación de los licitantes por éste declarados como inhabilitados y no idóneos para contratar con la Administración Pública Federal. La lista no incluye los nombres de los responsables aún no notificados del tenor de las resoluciones de condena y aquellos cuyas evaluaciones estén en suspenso debido a la interposición de algún recurso con efecto suspensivo o de una decisión judicial en ese sentido. Actualmente 37 empresas fueron declaradas inhabilitadas por el TCU para participar de licitaciones y 162 personas se declararon inhabilitadas para el ejercicio de

⁵⁶ http://www2.tcu.gov.br/portal/page?_pageid=33,518475&_dad=portal&_schema=PORTAL.

la función pública en virtud de irregularidades comprobadas en las cuentas de órganos y entidades por ellas administradas.

Es importante destacar que en caso de indicios de irregularidades o fraudes en licitaciones el TCU es competente para suspender o revocar el procedimiento licitatorio.

En este sentido, en el cuadro siguiente se presentan las estadísticas del Tribunal de Cuentas de la Unión en relación con las sanciones y procesos licitatorios suspendidos o interrumpidos:

**SANCIONES Y PROCESOS LICITATORIOS
SUSPENDIDOS O INTERRUMPIDOS POR EL TCU**

	2006	2005
<i>Responsables condenados al pago de deudas y/o multados</i>	1.732	1.484
<i>Monto de las condenas</i>	502 millones	362 millones
<i>Procesos derivados al Ministerio Público de la Unión para la promoción judicial de las acciones civiles y penales que correspondan</i>	953	754
<i>Responsables inhabilitados para el ejercicio de cargos en comisión o función de confianza en la Administración Pública Federal</i>	13	21
<i>Empresas declaradas inhabilitadas para participar en licitaciones en la Administración Pública Federal</i>	23	12
<i>Licitaciones y contratos sujetos a suspensión cautelar</i>	78	47
<i>Licitaciones y contratos con decisiones de anulación, suspensión o ajustes</i>	44	39

El Comité considera que la información que antecede indica que en el Estado analizado se aplicaron sanciones por infracciones a las normas de contratación. No obstante, considera importante que Brasil continúe fortaleciendo los órganos de control del sistema de adquisiciones públicas, y formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.2, apartado “b”, del capítulo III de este informe).

- En cuanto a capacitación de funcionarios públicos, Brasil informa lo siguiente:

“El Gobierno de Brasil ha realizado fuertes inversiones en capacitación y entrenamiento de los funcionarios responsables de la licitación y contratación de obras, bienes y servicios. Todos los órganos y entidades realizan cursos periódicos sobre la materia.

Por medio de la Escuela Virtual de Formación de Martilleros del Gobierno Federal, por ejemplo, se capacitó en 2007 a 4.591 funcionarios, de todas las regiones del país, en la utilización de la subasta inversa electrónica. Además 1.540 funcionarios también recibieron capacitación sobre otros módulos del sistema de compras públicas. El curso es gratuito y versa sobre adquisición de conocimientos sobre la legislación y las principales funcionalidades del sistema de subasta inversa electrónica, dotando a los participantes de aptitudes para realizar y ejecutar con seguridad y rapidez los procedimientos previstos en el proceso de licitación. Pueden participar funcionarios que actúen en el ámbito de compras electrónicas en las Unidades de Administración de Servicios Generales (UASG) del Gobierno Federal y también en los 406 órganos estatales y municipales que ya se adhirieron al Sistema ComprasNet para la utilización de la subasta inversa electrónica.

También se destaca, en cuanto a promoción de cursos y capacitación, la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), que es una institución pública vinculada al Ministerio de

Planeamiento, Presupuesto y Gestión y que tiene como misión desarrollar competencias de funcionarios para aumentar la capacidad del Gobierno en la gestión de las políticas públicas.

En el cuadro que abajo aparece se presentan los principales cursos, con el número de participantes en los dos últimos años y la previsión para el año 2008.

CURSOS	2006		2007		2008 (Previsión)	
	<i>No. de Equipos</i>	<i>No. de capacitados</i>	<i>No. de Equipos</i>	<i>No. de capacitados</i>	<i>No. de Equipos</i>	<i>No. de capacitados</i>
<i>La legislación de personal y del SIAPE como instrumento de gestión</i>	-	-	4	109	3	60
<i>Elaboración de pliegos para adquisiciones en el sector público</i>	25	613	20	413	19	380
<i>Formación de martilleros: subasta electrónica</i>	48	1033	20	426	22	440
<i>Gestión de contratos de servicios</i>	11	243	19	455	12	240
<i>Gestión de contratos de suministros</i>	4	72	6	119	9	180
<i>Registro de precios</i>	22	479	8	187	7	140
<i>Sistemas electrónicos de compras</i>	20	458	5	86	5	100
<i>Ética y servicio público⁵⁷</i>	3	2.101	4	2.298	5	2.780
<i>Legislación aplicada a la logística de suministros - Ley 8.666/93⁵⁸</i>	3	953	4	2.252	3	1.560

Otra iniciativa de capacitación de funcionarios públicos en el tema de las licitaciones es la desarrollada por la Contraloría General de la Unión en el ámbito del Programa de Fortalecimiento de la Gestión Pública, encaminado a mejorar la gestión, principalmente en los municipios brasileños, y orientar a los agentes públicos en cuanto a la correcta aplicación de recursos públicos. Por medio de esa iniciativa se capacitó a 1.287 funcionarios municipales sobre el tema de las licitaciones y contratos. En la actividad de educación a distancia el número fue de 173 funcionarios capacitados en el curso de licitaciones en 2007”.

El Comité toma nota de la información presentada y considera importante que Brasil dé continuidad a los programas de capacitación de funcionarios públicos responsables de la licitación y contratación de obras, bienes y servicios. El Comité formulará una recomendación a ese respecto (véase recomendación 1.2.1, apartado “b”, del capítulo III de este informe).

⁵⁷ Curso a distancia.

⁵⁸ Ídem.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Brasil cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Federal, que en su artículo 5º, inciso IV, dispone que “*es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato*”.⁵⁹ El artículo 41, a su vez, dispone lo siguiente sobre la estabilidad⁶⁰ de los funcionarios públicos concursados: “*Son estables después de tres años de ejercicio efectivo, los funcionarios nombrados para un cargo de provisión efectiva en virtud de concurso público.*”

§ 1 El funcionario público estable sólo perderá el cargo:

I - en virtud de sentencia judicial tramitada en juzgado;

II - mediante un proceso administrativo en el que le sea asegurada amplia defensa;

III - mediante un procedimiento de evaluación periódica del desempeño en forma de ley complementaria, en que le esté garantizada amplia defensa.

§ 2 Invalidado por sentencia judicial el cese del funcionario estable, éste será reintegrado, y el eventual ocupante del cargo será reintegrado al cargo de origen, si es estable, sin derecho a indemnización, aprovechados sus servicios en otro cargo, o puesto en situación de disponibilidad con remuneración proporcional al tiempo de servicio.

§ 3 Extinguido el cargo o declarada su no necesidad, el funcionario estable quedará en situación de disponibilidad, con remuneración proporcional al tiempo de servicio, hasta una adecuada utilización en otro cargo.

§ 4 Como condición para la adquisición de estabilidad es obligatoria la evaluación especial de desempeño por una comisión instituida para esa finalidad”.

- La Ley No. 8.443/92, que en su artículo 55 establece que en salvaguardia de los derechos y garantías individuales el Tribunal de Cuentas de la Unión dará un tratamiento reservado a las denuncias formuladas, hasta que recaiga una decisión definitiva sobre la materia. En el párrafo 2 del artículo 55 se dispone además que “*el denunciante no podrá ser objeto de ninguna sanción administrativa, civil o penal, en virtud de la denuncia, salvo en caso de comprobada mala fe*”.

⁵⁹ No obstante, Brasil informa en su respuesta al cuestionario (p. 46) que “*(...) los órganos de control reciben e investigan también denuncias recibidas sin identificación. Según una interpretación consolidada por el Supremo Tribunal Federal, las denuncias anónimas pueden servir, en el sistema brasileño, como elemento de información para apoyar la indagatoria de irregularidades por parte de los órganos de investigación*”. Véase la interpretación del pleno del STF en la materia (contencioso 1.957-7/PR, j. 11.05.2005).

⁶⁰ Brasil presenta, también, en su respuesta al cuestionario (pp. 45 y 46), jurisprudencia que ilustra la imposibilidad, en el sistema brasileño, de que la destitución se utilice como forma de castigo o imposición de perjuicios al funcionario público.

- La Ley No. 9.807, del 13 de julio de 1999 (reglamentada por el Decreto No. 3.518, del 20 de junio de 2000), que establece normas para la organización y el mantenimiento de programas especiales de protección a víctimas y testigos amenazados e instituye el Programa Federal de Asistencia a Víctimas y Testigos Amenazados, además de contener disposiciones sobre la protección de acusados o condenados que voluntariamente hayan prestado efectiva colaboración a la investigación policial y al proceso penal.

Según el artículo 1º de la Ley No. 9.807/99, *“las medidas de protección requeridas por las víctimas o testigos de delitos que sufran coacción o estén expuestos a graves amenazas por haber colaborado con investigaciones o procesos penales, serán dictadas por la Unión, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, en forma de programas especiales organizados sobre la base de las disposiciones de esta Ley”*.

El artículo 2º dispone que *“para la protección concedida por los programas y las medidas que de ella discurren se tendrán en cuenta la gravedad de la coacción o de la amenaza a la integridad física o psicológica, la dificultad de prevenirlas o reprimirlas por los medios convencionales, y su importancia para la producción de la prueba”*. Además, el párrafo 1 del mismo artículo 2º dispone que la protección podrá ser dirigida o extendida al cónyuge o compañero, así como a parientes y dependientes.

Las siguientes medidas de protección están establecidas en el artículo 7º: I) seguridad en la residencia, incluido el control de las telecomunicaciones; II) escolta y seguridad en los desplazamientos fuera de la residencia, inclusive para fines de trabajo o prestación de declaraciones; III) transferencia de residencia o alojamiento provisorio en un local compatible con la protección; IV) preservación de la identidad, imagen y datos personales; V) ayuda financiera mensual para proveer los gastos necesarios y la subsistencia individual o familiar, si la persona protegida está imposibilitada de realizar un trabajo regular o carece de alguna fuente de ingresos; VI) suspensión temporal de las actividades funcionales, sin perjuicio de los salarios o beneficios respectivos, cuando se trate de un funcionario público o militar; VII) apoyo y asistencia social, médica y psicológica; VIII) reserva en relación con los actos realizados en virtud de la protección concedida; IX) apoyo del órgano ejecutor del programa para el cumplimiento de obligaciones civiles y administrativas que exijan la comparecencia personal.

A su vez, el artículo 9º establece que en casos excepcionales puede autorizarse la modificación de los registros públicos de la víctima o testigo, así como de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2º.

La dirección del programa está a cargo de un consejo deliberante formado por representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial y de órganos públicos y privados relacionados con la seguridad pública y la defensa de los derechos humanos (artículo 4º).

El artículo 12 instituye la Secretaría de Estado de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, como Órgano Ejecutor del Programa Federal de Asistencia a Víctimas y Testigos Amenazados, a la que compete adoptar las providencias necesarias para la aplicación de las medidas del Programa (artículo 8º del Decreto No. 3.518/00).

- Los mecanismos puestos a disposición de la ciudadanía para la presentación de denuncias anónimas o identificadas, tales como los sistemas *“disque-denuncias”* proporcionados por diversos órganos del

país⁶¹ y las páginas Web de diversos órganos y entidades, como la Contraloría General de la Unión, a través de la dirección: www.cgu.gov.br/Denuncias/.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones relativas a los sistemas para proteger a funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción examinados por el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, éstas conforman, en su conjunto, un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno formular algunas observaciones sobre la conveniencia de que el Estado analizado considere la posibilidad de complementar, desarrollar y adecuar ciertas disposiciones de su ordenamiento jurídico en la materia:

En primer lugar, el Comité observa que pese a la existencia de legislación sobre protección de testigos y víctimas, ésta está vinculada a la colaboración de esas personas con la investigación o el proceso penal, no refiriéndose, por lo tanto, a protección frente a amenazas y represalias de otro tipo en caso de denuncias de actos de corrupción que aún no estén siendo investigados o cuyo objeto de investigación sea de naturaleza administrativa, como los casos de falta de probidad administrativa.

En ese mismo sentido, en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “*Movimento Voto Consciente*” se formulan las siguientes observaciones:⁶²

“Ni la ley que disciplina la protección a las víctimas y a los testigos amenazados, ni el decreto que reglamenta el programa federal de asistencia a víctimas y testigos contienen mención directa alguna a la protección de funcionarios públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción. No obstante, tales disposiciones legales son aplicables a esas personas en tanto se encuentren en situación de riesgo o en caso de que su colaboración se produzca en el ámbito de un procedimiento en que figuren como víctimas o testigos. En este sentido se puede inferir que la legislación que se analiza establece un sistema de protección para colaboraciones y denuncias en investigaciones o procesos penales que ya están en trámite, pero no necesariamente para denuncias de actos de corrupción que puedan dar inicio a nuevos procedimientos contra irregularidades en la administración pública”.

En cuanto a la protección del funcionario público contra represalias y castigos, el Comité toma nota de los siguientes comentarios sobre la garantía constitucional de la estabilidad en el servicio público, presentados por Brasil en su respuesta al cuestionario:⁶³

“La estabilidad se constituye, por lo tanto, en el derecho de permanencia en el servicio público otorgado al funcionario que ya haya sido aprobado en la etapa probatoria, al término de tres años de efectivo ejercicio. Para el funcionario público la estabilidad representa la certeza de saber que la pérdida del cargo solamente podrá ocurrir en virtud de sentencia judicial tramitada en juzgado o de proceso administrativo en que se le garantice amplia defensa y el contradictorio.

⁶¹ En su respuesta al cuestionario (pp. 47 y 48), Brasil presenta una lista ilustrativa de tales órganos, que contiene los respectivos números telefónicos para la recepción de denuncias.

⁶² Documento de la organización de la sociedad civil “*Movimento Voto Consciente*”, pp. 29 y 30.

⁶³ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 44 y 45.

Se observa, por lo tanto, que en Brasil el funcionario público que se rehúsa a cumplir una orden manifiestamente ilegal y denuncia de buena fe un ilícito del que tenga conocimiento no puede ser destituido, removido o sufrir ningún tipo de represalia o castigo. La estabilidad en el empleo alienta al funcionario a actuar en forma honrosa y a denunciar hechos irregulares y lo protege de persecuciones y medidas perjudiciales en el trabajo.”

El Comité considera que la garantía constitucional de estabilidad en el servicio público, así como su interpretación jurisprudencial, son factores importantes que contribuyen a la protección del funcionario público contra represalias y castigos arbitrarios. El Comité observa, sin embargo, que si el funcionario público concursado aún no ha sido aprobado en la etapa probatoria, u ocupa un cargo en comisión, tales protecciones no se aplicarían, quedando esos funcionarios vulnerables a las represalias o castigos que puedan sufrir como consecuencia de la denuncia.

A su vez, en el documento de la organización de la sociedad civil “*Movimento Voto Consciente*” se formulan las siguientes observaciones:⁶⁴

“De modo general, la legislación brasileña prevé mecanismos para la formulación de denuncias contra actos de corrupción. La denuncia contra ilegalidades cometidas en el ámbito de la administración pública está prevista como obligación funcional del agente público, y se considera delito la omisión de disponer la investigación de la responsabilidad de los funcionarios. No obstante, esas disposiciones no siempre resultan eficaces, dada la relación jerárquica entre el subordinado y su superior. Salvo la regla de que la denuncia puede ser dirigida a una autoridad de mayor rango que la denunciada, la legislación no prevé ningún mecanismo de protección contra amenazas o represalias ni tampoco la protección de la identidad del denunciante, lo que puede comprometer la identificación de irregularidades en el ámbito de la administración pública.”

Sobre la base de lo anteriormente expresado, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado (véase recomendación 2, en la sección 2 del capítulo III de este informe), consistente en considerar la posibilidad de adoptar, a través de la autoridad competente, una reglamentación integral sobre protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluida la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico brasileño.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Sobre los resultados en este campo Brasil presenta la siguiente información:⁶⁵

“El Ministerio Público Federal, por ejemplo, investigó, tan sólo en el año 2007, 167 denuncias sin identificación. En el cuadro que abajo aparece se presenta la cantidad y el porcentaje de denuncias anónimas recibidas e investigadas por la CGU:

⁶⁴ Documento de la organización de la sociedad civil “*Movimento Voto Consciente*”, pp. 28 y 29.

⁶⁵ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 46, 49 y 50.

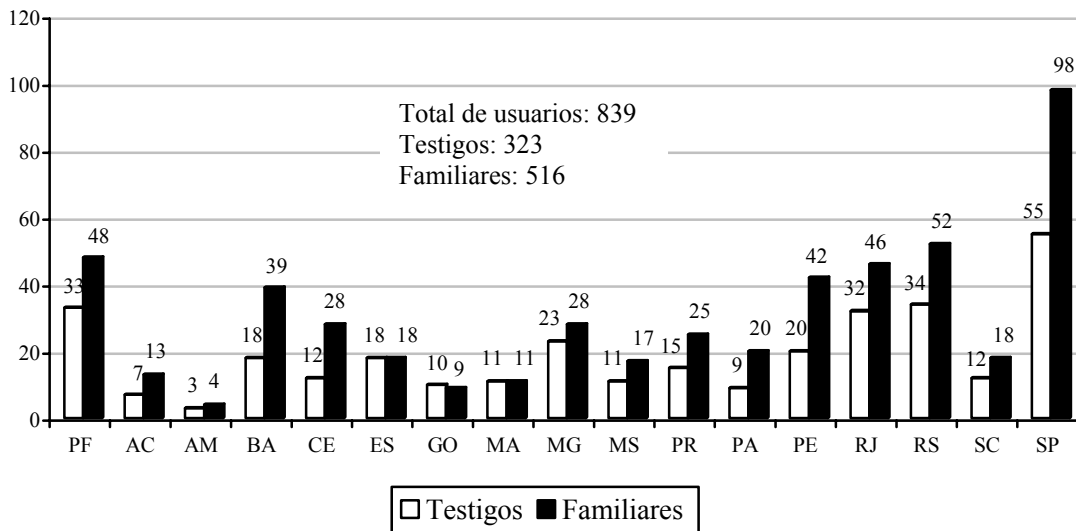
**Clasificación de las denuncias encaminadas a la CGU
en el período comprendido entre 2006 y marzo de 2008:**

Clasificación de la denuncia	Cantidad	%
<i>Anónimas</i>	2.181	24,06
<i>Identificadas</i>	6.893	75,94
TOTAL	9.077	100,00

(...)

A continuación se presentan las cifras de usuarios protegidos (testigos y familiares) por el programa en el período comprendido entre 2003 y 2007 por Unidad de la Federación y Policía Federal (PF). En el segundo cuadro se presentan los números específicos del año 2006, discriminándose el número de testigos y de familiares.

Programas	2003	2004	2005	2006	2007	Total
AC	23	26	26	20	14	109
AM	9	21	5	7	15	57
BA	34	47	51	57	38	227
CE	2	17	26	40	41	126
DF	10	6	0	0	1	17
ES	15	7	27	36	14	99
GO	4	3	18	19	12	56
MA	13	31	19	22	16	101
MS	32	19	23	28	2	104
MG	32	21	30	51	29	163
PA	32	25	33	29	36	155
PE	63	44	67	62	19	255
PR	0	0	25	40	15	80
RJ	29	28	60	78	39	234
RS	20	39	116	86	39	300
SC	4	4	19	30	34	91
SP	67	52	124	153	114	510
PF	59	114	107	81	83	444
TOTAL	448	504	776	839	561	3128



El Gobierno Federal viene invirtiendo sumas significativas en programas específicos de protección a víctimas y testigos. Entre 1997 y 2007 tan sólo el Gobierno Federal invirtió R\$61.828.644,00 (sesenta y un millones ochocientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y cuatro reales). En el mismo período los gobiernos estatales invirtieron R\$20.344.875,00 (veinte millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales). Para el año 2008 se prevén en el presupuesto de la Unión gastos del orden de R\$10.640.000,00 (diez millones seiscientos cuarenta mil reales)”.

Con respecto a la información sobre denuncias recibidas por la Contraloría General de la Unión, el Comité considera que tal información sirve para comprobar que es un mecanismo de denuncia efectivamente puesto a disposición de la ciudadanía y que los ciudadanos lo están utilizando, lo que merece reconocimiento.

En cuanto a la información relativa a las personas protegidas por el Programa Federal y por los Programas Estadales de Asistencia a Víctimas y Testigos Amenazados, el Comité considera que si bien la información sirve para indicar que tales programas están funcionando, los datos con los que se cuenta no permiten comprobar su utilización en los casos de denunciadores de actos de corrupción. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 4.2 en el Capítulo III del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Brasil cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe señalar las siguientes:

- El artículo 327 del Código Penal brasileño (Decreto Ley No. 2.848, del 7 de diciembre de 1940),⁶⁶ que presenta la siguiente definición de funcionario público a los efectos penales: “*Se considera*

⁶⁶ Brasil informó que el concepto de funcionario público a los efectos penales en el sistema jurídico brasileño se define por el ejercicio de la función pública; lo que importa no es la calidad del sujeto, de naturaleza pública o privada, sino la naturaleza de la función ejercida. Así pues, son funcionarios públicos a los efectos penales el Presidente de la República, los Alcaldes, Concejales, Jueces, Delegados de Policía, secretarios, funcionarios judiciales, pasantes, representantes de

funcionario público a los efectos penales a quien, aun transitoriamente o sin remuneración, desempeña un cargo, empleo o función pública.

§ 1 - Se equipara a funcionario público a quien desempeña un cargo, empleo o función en una entidad paraestatal y a quien trabaja para una empresa dispensadora de servicios contratada o por convenio para la ejecución de una actividad típica de la Administración Pública.

§ 2 - La pena se aumentará en un tercio cuando los autores de los delitos previstos en este capítulo fueren ocupantes de cargos en comisión o de función de dirección o asesoramiento de un órgano de la administración directa, sociedad de economías mixta, empresa pública o institución establecida por el poder público”.

En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El artículo 316 (concusión) del Código Penal brasileño, que expresa: “*Exigir, para sí o para un tercero, directa o indirectamente, aun fuera de la función o antes de asumirla, pero en razón de ella, una ventaja indebida: Pena - reclusión de dos a ocho años y multa.*”

- El artículo 317 (corrupción pasiva) del Código Penal brasileño que expresa: “*Solicitar o recibir, para sí o para un tercero, directa o indirectamente, aun fuera de la función o antes de asumirla, pero en razón de ella, una ventaja indebida, o aceptar la promesa de tal ventaja: Pena – reclusión de dos a doce años y multa.*

§ 1 – La pena aumenta en un tercio si como consecuencia de la ventaja o de la promesa el funcionario retarda o deja de realizar cualquier acto propio de su cargo o lo practica, infringiendo una obligación funcional.

§ 2 – Si el funcionario realiza, deja de realizar o retarda un acto propio de su cargo, con infracción de una obligación funcional, cediendo al pedido o la influencia de un tercero: Pena - detención de tres meses a un año o multa”.

organizaciones no gubernamentales que reciben fondos públicos, abogados y demás profesionales contratados por la Administración Pública para ejercer funciones delegadas, empleados de empresas permisionarias o concesionarias de servicios públicos. Es decir, todo aquel que ejerce un servicio público, en el que prevalece el interés público, de forma permanente o temporal, con o sin remuneración, se considera funcionario público a los efectos penales.

En seguida se presentan algunos juicios presentados por Brasil en los que se demuestra la amplitud del concepto de funcionario público a los efectos penales adoptado por el sistema jurídico brasileño:

‘Tribunal Superior de Justicia. RECURSO ESPECIAL – 252081. Ministro Arnaldo Esteves Lima. PENAL. RECURSO ESPECIAL. CONCUSIÓN. ADMINISTRADORES DE HOSPITAL ASOCIADO AL SUS. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA DELEGADA. 1. El médico y el administrador de la entidad hospitalaria asociada al SUS ejercen función pública delegada por lo que se equiparan a funcionarios públicos a los efectos de la aplicación de la legislación penal, concepto que existe antes de la promulgación de la Ley No. 9.983/00, con la que se modificó la redacción al §1 del Artículo 327 del Código Penal. En razón del párrafo introductorio de Artículo 327 del Código Penal, el concepto de funcionario público en materia penal es amplio e incluye a todas las personas que ejercen algún cargo, empleo o función pública. Recurso denegado’.

‘Tribunal Superior de Justicia. RECURSO ORDINARIO DE HABEAS CORPUS – 17321 Ministro Felix Fischer. PENAL Y PROCESO PENAL. RECURSO ORDINARIO DE HABEAS CORPUS. ARTÍCULO 317, PÁRRAFO INTRODUCTORIO, DEL CÓDIGO PENAL. ABOGADO CONTRATADO POR MEDIO DE UN CONVENIO FIRMADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE BRASIL PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA JUSTICIA GRATUITA. OBSTRUCCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ATIPICIDAD. NO OCURRENCIA. El abogado que, con base en un convenio celebrado con el Poder Público, actúa de forma remunerada en defensa de los beneficiarios de la Justicia Pública, cae dentro del concepto de funcionario público a los efectos penales. (Precedente) Recurso denegado.’

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 333 (corrupción activa) del Código Penal brasileño que expresa: *“Ofrecer o prometer una ventaja indebida a un funcionario público para determinarlo a realizar, omitir o retardar un acto propio de su cargo: Pena – reclusión de dos a doce años y multa.”*⁶⁷

Párrafo único – La pena aumenta en un tercio si como consecuencia de la ventaja o de la promesa el funcionario retarda o deja de realizar un acto propio de su cargo o lo practica, infringiendo una obligación funcional”.

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 312 (peculado) del Código Penal brasileño que expresa: *“Apropiarse el funcionario público de dinero, valor o cualquier otro bien mueble, público o privado, que tenga en su poder en razón de su cargo, o desviarlo, en provecho propio o ajeno: Pena - reclusión de dos a doce años y multa.*

§ 1 – Se aplica la misma pena si el funcionario público, aun no teniendo en su poder el dinero, valor o bien, lo sustrae, o colabora en su sustracción, en provecho propio o ajeno, valiéndose de una facilidad que le proporcione la calidad de funcionario”.

- El artículo 313 (peculado por error ajeno) del Código Penal brasileño que expresa: *“Apropiarse de dinero o de cualquier utilidad que en ejercicio del cargo haya recibido por error de un tercero: Pena - reclusión de uno a cuatro años y multa.”*

- El artículo 313-A (inserción de datos falsos en un sistema de información) del Código Penal brasileño que expresa: *“Insertar o facilitar, el funcionario autorizado, la inserción de datos falsos, alterar o excluir indebidamente datos correctos en los sistemas informatizados o bancos de datos de la Administración Pública con el fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero o para causar daño: Pena – reclusión de dos a doce años y multa.”*

⁶⁷ Brasil presentó la siguiente información jurisprudencial en relación con el artículo 333 del Código Penal brasileño:

- En relación con la conducta típica de ‘otorgar’:

‘Tribunal de Justicia de San Pablo. Habeas Corpus No. 452.663-3/8-00. (...) En efecto, el ofrecimiento o la promesa de beneficio debe ser espontáneo. Constituye el hecho típico, asimismo, la entrega de dinero, aunque la iniciativa de la acción parta del funcionario público (...) La hipótesis en que el beneficio indebido se entrega a pedido del funcionario público, por lo tanto, no está excluida del alcance de la descripción típica. En consonancia con ello, esta Honorable Corte ya decidió: ‘La corrupción activa consiste en ofrecer o prometer un beneficio indebido a un funcionario público para determinarlo a cometer, omitir o retardar un acto propio del cargo. La ley no distingue que la oferta o promesa se realice por sugerencia o solicitud del funcionario’ (en RT 641/316, Acuerdo producido por Des. Weiss de Andrade). En el mismo sentido, Decisión redactada por Des. Dante Busana, publicado en la RT 684/316.’

- En relación con el elemento “directa o indirectamente”:

‘Superior Tribunal de Justicia. HC 33535/SC. Ministro Hamilton Carvalhido. HABEAS CORPUS. DERECHO PENAL. DELITO DE CORRUPCIÓN ACTIVA. NO CARACTERIZACIÓN. NO OCURRENCIA. 1. El delito de corrupción activa puede cometerse por interpósita persona, no requiriendo necesariamente para su perfeccionamiento, en hipótesis tales, que la persona por intermedio de la cual que el agente ofrece o promete el beneficio indebido a un funcionario público, añade su voluntad al delito que ya está en ejecución, convirtiéndose en autor. El agente que valiéndose de las atribuciones de asesor del funcionario promete u ofrece un beneficio indebido para determinarlo a cometer, omitir o retardar un acto propio del cargo, comete el delito de corrupción activa, tipificado en el artículo 333 del Código Penal. (...)’

‘Tribunal de Justicia de San Pablo. Es indiferente que la oferta o promesa sea realizada al funcionario público por el corruptor directamente o por interpósita persona’ (RT 542/323)’.

‘TRF 3ª Región. HC 11011. Relator: Juez Erik Gramstrup. Ciertamente es que el delito del artículo 333 del Código Penal se consuma con la simple oferta o promesa de un beneficio indebido, y puede cometerse mediante la participación de un intermediario que se encargue de tratar con el funcionario a pedido del agente’.

- El artículo 315 (utilización irregular de fondos o rentas públicos) del Código Penal brasileño que expresa: *“Dar a los fondos o rentas públicos una aplicación diferente de la establecida en la ley: Pena - detención de uno a tres meses o multa.”*
- El párrafo 2 del artículo 316 (exceso de exacción calificada) del Código Penal brasileño que expresa: *“Si el funcionario desvía indebidamente, en provecho propio o ajeno, lo que haya recibido para verter en las arcas públicas: Pena - reclusión de dos a doce años y multa.”*
- El artículo 318 (facilitación de contrabando o malversación) del Código Penal brasileño que expresa: *“Facilitar, con infracción de una obligación funcional, la práctica de contrabando o malversación: Pena - reclusión de tres a ocho años y multa.”*
- El artículo 319 (prevaricato) del Código Penal brasileño que expresa: *“Retardar o dejar de realizar, indebidamente, un acto propio del cargo, en contravención de una disposición expresa de la ley, para satisfacer un interés o sentimiento personal: Pena - detención de tres meses a un año y multa.”*
- El artículo 1º, incisos I, II y III, del Decreto Ley No. 201, del 27 de febrero de 1967 (Delitos de Responsabilidad de Prefectos Municipales) que expresan: *“Son delitos de responsabilidad de los Prefectos Municipales, sujetos al juzgamiento del Poder Judicial, independientemente del pronunciamiento de la Cámara de Concejales:*

I – apropiarse de bienes o rentas públicos, o desviarlos en provecho propio o ajeno;

II – utilizar, indebidamente, en provecho propio o ajeno, bienes, rentas o servicios públicos;

III - desviar o aplicar indebidamente, rentas o fondos públicos;

(...)

§ 1 Los delitos definidos en este artículo son de acción pública, castigándose los de los puntos I y II con pena de reclusión de dos a doce años, y los restantes con pena de detención, de tres meses a tres años.

§ 2 La condena definitiva por cualquiera de los delitos definidos en este artículo acarrea la pérdida del cargo y la inhabilitación, por un plazo de cinco años, para el ejercicio del cargo o la función pública, electivos o de designación directa, sin perjuicio de la reparación civil del daño causado al patrimonio público o privado.”

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El párrafo 6º del artículo 180 (receptación calificada) del Código Penal brasileño que expresa: *“Adquirir, recibir, transportar, conducir u ocultar, en provecho propio o ajeno, cualquier cosa, a sabiendas de que es producto de un delito o influir para que un tercero, de buena fe, lo adquiera, reciba u oculte: Pena - reclusión de uno a cuatro años y multa.*

(...)

§ 6 – Tratándose de bienes e instalaciones del patrimonio de la Unión, el Estado, los Municipios, empresas concesionarias de servicios públicos o sociedades de economía mixta se aplica el doble de la pena prevista en este artículo”.

- El artículo 1º de la Ley No. 9.613, del 3 de marzo de 1998, que dispone sobre los delitos de “lavado” u ocultación de bienes, derechos y valores, que expresa: “*Ocultar o disimular la naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, la movilización o la propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente, de delitos:*

(...)

V - contra la Administración Pública, lo que comprende exigir, para sí o para terceros, directa o indirectamente, cualquier ventaja, como condición o precio para la práctica u omisión de actos administrativos;

(...)

VII - cometido por una organización delictiva.

Pena: reclusión de tres a diez años y multa.

§ 1 Incurrir en la misma pena quien para ocultar o disimular la utilización de bienes, derechos o valores provenientes de cualquiera de los delitos anteriormente referidos en el presente artículo:

I - los convierte en activos lícitos;

II - los adquiere, recibe, permuta, negocia, da o recibe en garantía, guarda, tiene en depósito, moviliza o transfiere;

III - importa o exporta bienes con valores que no correspondan a los verdaderos.

§ 2 Incurrir también en la misma pena quien:

I - utiliza, en la actividad económica o financiera, bienes, derechos o valores que sabe provenientes de cualquiera de los delitos precedentemente referidos en el presente artículo;

II - participa en un grupo, asociación o empresa teniendo conocimiento de que su actividad principal o secundaria está dirigida a la comisión de delitos previstos en la presente Ley”.

- El artículo 7º de la Ley No. 9.613/98, que expresa: “*Son efectos de la condena, además de los previstos en el Código Penal:*

I - la pérdida, a favor de la Unión, de los bienes, derechos y valores que son objeto del delito previsto en esta Ley, sin perjuicio del derecho de la víctima o del tercero de buena fe;

II - la interdicción del ejercicio del cargo o función pública de cualquier naturaleza, y del cargo de director, miembro del consejo de administración o de la gerencia de las personas jurídicas a las que se hace referencia en el artículo 9, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad aplicada”.

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El párrafo único del inciso II del artículo 14 (tentativa) del Código Penal brasileño que expresa: “*Se dice que el delito es:*

(...)

II - tentado, cuando iniciada la ejecución no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Párrafo único - Salvo disposición en contrario se castiga la tentativa con la pena correspondiente al delito consumado, reducida de uno a dos tercios”.

- El artículo 29 (concurso de personas) del Código Penal brasileño que expresa: *“Quien, de cualquier modo, coopera con el delito incurre en las penas que a éste se aplican, en la medida de su culpabilidad.*

§ 1 – Si la participación fuere de menor importancia, la pena podrá reducirse de un sexto a un tercio.

§ 2 – Si alguno de los concurrentes quiso participar en un delito menos grave se le aplicará la pena de este último; esa pena se aumentará a la mitad en la hipótesis de que el resultado más grave hubiera sido previsible”.

- El artículo 286 del Código Penal brasileño (instigación a un delito): *“Instigar, públicamente, la práctica de un delito: Pena – reclusión de tres a seis meses, o multa.”*

- El artículo 288 (asociación o banda⁶⁸) del Código Penal brasileño que expresa: *“Situación en que se asocian más de tres personas en asociación ilícita o banda con el fin de cometer delitos: Pena - reclusión de uno a tres años”.*

- El párrafo 4 del artículo 1º de la Ley No. 9.613/98 (delitos de lavado u ocultación de bienes, derechos y valores) que expresa: *“La pena será aumentada de uno a dos tercios en los casos previstos en los incisos I a VI del presente artículo, si el delito fuere cometido en forma habitual o por intermedio de una organización delictiva”.*

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, cabe observar que ellas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera oportuno que Brasil considere la necesidad de modificar el artículo 288 del Código Penal a fin de establecer un mínimo de dos personas para configurar el delito de asociación o banda (véase recomendación en la sección 3 del capítulo III de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta al cuestionario, Brasil presenta la siguiente información⁶⁹ sobre los resultados logrados en este campo:

⁶⁸ Brasil informó que la Ley No. 9.034, del 3 de mayo de 1995, define y regula las formas de prueba y los procedimientos de investigación respecto a actos ilícitos derivados de acciones de asociaciones o bandas u organizaciones delictivas de cualquier tipo.

“(…)

La articulación y coordinación de los trabajos desarrollados por esos órganos [Policía Federal, Ministerio Público, Contraloría General de la Unión, Consejo de Control de Actividades Financieras y Tribunal de Cuentas de la Unión] se vieron fortalecidas por la creación, en 2003, de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Dinero (ENCCLA), que tiene como objetivo coordinar los diferentes órganos responsables de las políticas y actividades de lucha contra la corrupción y el lavado de dinero. La ENCCLA está actualmente constituida por 57 órganos, incluidos el Poder Judicial y las autoridades responsables de la persecución penal. En el ámbito de la ENCCLA se definen objetivos anuales para la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero y se eligen los órganos responsables de la implementación de las metas establecidas. La ENCCLA es un foro importante para el fortalecimiento de los instrumentos de articulación y la coordinación de actividades de lucha contra la corrupción en todas sus formas.

Tan sólo en 2007 la Policía Federal llevó a cabo 40 operaciones especiales de lucha contra la corrupción, descubriendo y atacando focos de desvío de dineros públicos en todo el país. Las investigaciones abarcaron sectores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dieron lugar a la prisión de 316 funcionarios públicos y 13 policías federales”.

DATOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL ENTRE 2003 Y 2007

Año	Total de operaciones	Funcionarios públicos presos	Policías federales presos	Total de presos
2003-2004	58	265	48	926
2005	67	219	9	1407
2006	178	385	11	2673
2007	188	316	13	2876

“Las operaciones de lucha contra el lavado de dinero y fraudes en licitaciones públicas también lograron destaque en el año 2007. Se trató de 29 acciones especiales, con la prisión de 592 personas. Tan sólo en cinco de ellas la Policía Federal identificó fraudes por un monto de más de R\$3.000 millones”.

La respuesta contiene asimismo información sobre las actividades de la Contraloría General de la Unión (CGU) que subsidiaron diversas operaciones especiales de la Policía Federal en la lucha contra la corrupción,⁷⁰ así como sobre la labor del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), la Unidad de Inteligencia Financiera de Brasil, en la lucha contra la corrupción⁷¹ y del Tribunal de Cuentas de la Unión, que en el año 2007, encaminó 950 procesos al Ministerio Público de la Unión para el enjuiciamiento de acciones civiles y la determinación de las penas que correspondieran.⁷²

⁶⁹ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 66-76.

⁷⁰ En las páginas 69 y 70 de la respuesta de Brasil al cuestionario se encuentra la lista de las operaciones especiales de la Policía Federal que contaron con la participación de la CGU.

⁷¹ Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 70 a 73.

⁷² Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 73 y 74.

En cuanto a la persecución penal de los actos de corrupción, en la respuesta de Brasil se presenta la siguiente información:

“La actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial, a su vez, también pone de manifiesto la determinación del Gobierno brasileño de luchar contra la corrupción. Las estadísticas siguientes revelan las cifras de la actuación el Ministerio Público Federal, de los Ministerios Públicos estatales y del Distrito Federal y territorios y del Poder Judicial, divididas por materias”.

Número de personas denunciadas por el Ministerio Público Federal y posteriormente condenadas – 2006 y 2007

	2006	2007	Total
<i>Personas denunciadas</i>	5.555	11.262	16.817
<i>Personas condenadas</i>	888	1.171	2.059
<i>Porcentaje de condenas</i>	15,98	10,39	12,24

Número de personas denunciadas por los Ministerios Públicos estatales y posteriormente condenadas – 2006 y 2007

	2006	2007
<i>Personas denunciadas</i>	308.255	378.890
<i>Personas condenadas</i>	84.698	97.974

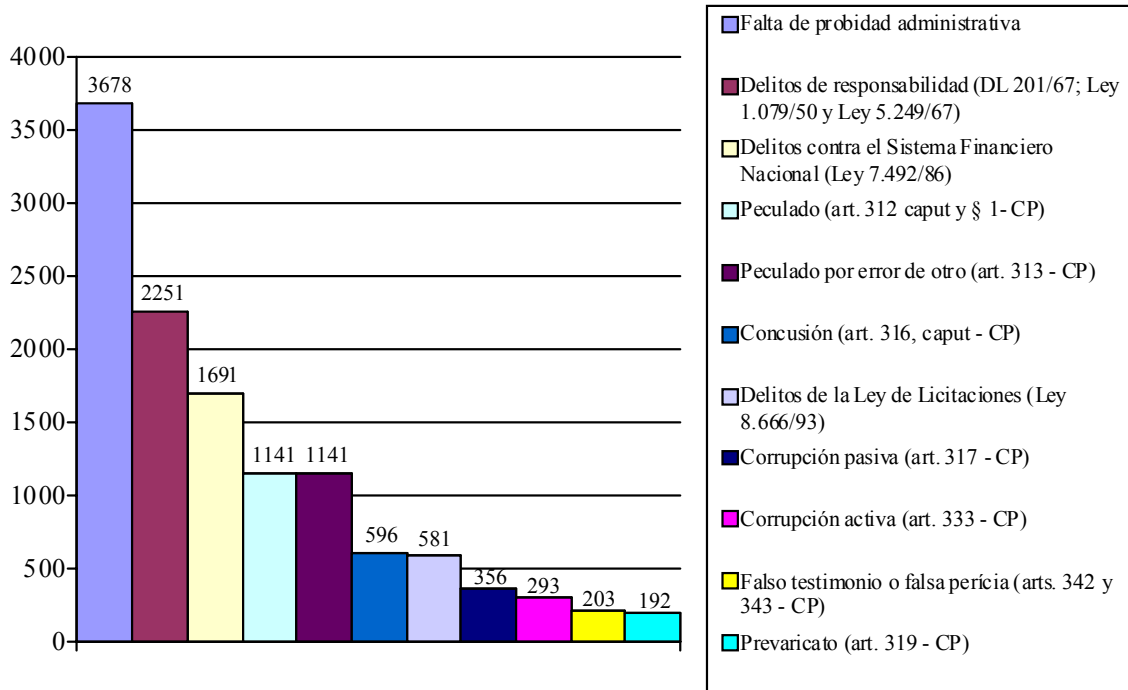
Número de procesos penales en trámite en juicios de primer grado, enjuiciados por los Ministerios Públicos estatales – 2006 y 2007

2006	2007
4.404.165	3.023.064

(...)

A continuación se presentan los datos sobre los procesos relacionados con los principales actos de corrupción que dieron lugar a actuaciones en el Superior Tribunal de Justicia en el período comprendido entre 1992 y 2007.

Procesos sobre corrupción que dieron lugar a actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia (hasta 2007)



El Comité considera que la información que antecede demuestra que los órganos responsables de las políticas y actos de lucha contra la corrupción y el lavado de dinero en Brasil vienen aumentando su cooperación, lo que parece haber contribuido al significativo aumento del número de investigaciones y capturas efectuadas por la Policía Federal relativas a los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. El Comité considera que Brasil merece reconocimiento en este aspecto.

No obstante, los datos sobre las personas denunciadas por el Ministerio Público y posteriormente condenadas no se encuentran suficientemente detallados como para que pueda realizarse un análisis integral de los resultados. Los datos no están desagregados por delitos; tampoco indican las causas de las absoluciones (por ejemplo, la prescripción del delito). El comentario anterior también se aplica, en parte, a la información relativa a los procesos sobre corrupción que dieron lugar a actuaciones en el Superior Tribunal de Justicia en el período comprendido entre 1992 y 2007, destacándose asimismo que esa información no indica los resultados de tales procesos. No se presentaron datos relativos a los procesos que dieron lugar a actuaciones sobre corrupción en el Supremo Tribunal Federal.

Teniendo en cuenta lo arriba expresado y considerando que no cuenta con información adicional que le permita realizar una valoración integral de los resultados obtenidos con respecto a los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, el Comité formulará una recomendación (véase la recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Federativa de Brasil, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

A. COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL CON LAS AUTORIDADES DE LOS ENTES FEDERATIVOS

Conforme a lo expuesto en la sección A del capítulo II de este informe, el Comité exhorta a Brasil a seguir realizando, junto con los Entes federativos, acciones conjuntas para obtener información sobre la implementación de la Convención y a seguir fortaleciendo la cooperación y coordinación entre las autoridades federales y las autoridades estatales y municipales para la efectiva implementación de la Convención, prestandoles la asistencia técnica que se le requiera.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES A NIVEL FEDERAL

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Brasil ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expuesto en la sección 1.1 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en la presente sección, el Comité sugiere que Brasil considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos. Para cumplir esa recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:
 - a) Regular, en el ámbito de los tres poderes de la Unión, los casos, condiciones y porcentajes mínimos de funcionarios de carrera que deberán llenar los cargos en comisión (véase sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Desarrollar normas destinadas a prohibir la designación para cargos de nombramiento en comisión en el ámbito de cualquier órgano de los tres poderes de la Unión, de cónyuges, compañeros o parientes, en los grados que se consideren apropiados, de los respectivos

agentes públicos responsables por las designaciones (véase sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).⁷³

1.2 Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Brasil ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo expuesto en la sección 1.2 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en la presente sección, el Comité sugiere que Brasil considere las siguientes recomendaciones:

- 1.2.1 Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir esta recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:
 - a) Mejorar el sitio Web www.comprasnet.gov.br para facilitar el acceso a las declaraciones de inexigibilidad y dispensa de licitación publicadas a través del mismo (véase sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Dar continuidad a los programas de capacitación de funcionarios públicos responsables de la licitación y contratación de obras, bienes y servicios (véase sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- 1.2.2 Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contratación de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir esta recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:
 - a) Considerar la modificación de la Ley No. 8.666/93, haciendo aplicables las sanciones previstas en sus artículos 87 y 88 no sólo a la entidad contratada, sino también a sus propietarios y directivos (véase sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).⁷⁴

⁷³ Brasil informó que el 21 de agosto de 2008, el Supremo Tribunal Federal emitió la disposición jurisprudencial vinculante No. 13 que prohíbe la práctica del nepotismo en toda la Administración Pública, directa e indirecta, en los siguientes términos: *“La designación de un cónyuge, compañero o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la autoridad designante, o de un funcionario de la misma persona jurídica investido en un cargo de dirección, jefatura o asesoramiento, para el ejercicio de un cargo en comisión o de confianza o inclusive en una función remunerada en la Administración Pública directa e indirecta en cualquiera de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, incluido el ajuste mediante designaciones recíprocas, viola la Constitución Federal”*.

El procedimiento para el dictado, revisión y revocación de la decisión vinculante es el establecido por la Ley No. 11.417/2006, en cuyo artículo 2 se dispone la obligatoriedad del cumplimiento de los enunciados vinculantes en las decisiones vinculantes del Supremo Tribunal Federal, de los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública directa e indirecta, en las esferas federal, estadual y municipal.

Según lo establecido por el artículo 7 de la Ley No. 11.417/2006, *“la decisión judicial o el acto administrativo que contrarie el enunciado de la decisión vinculante, le negare vigencia o lo aplicare indebidamente podrá recurrirse ante el Supremo Tribunal Federal, sin perjuicio de los recursos u otros medios administrativos de impugnación”*. Además el párrafo 2 del referido artículo 7 dispone que *“si juzgare procedente la reclamación, el Supremo Tribunal Federal anulará el acto administrativo o casará la decisión judicial impugnada, disponiendo el dictado de otra, con o sin la aplicación de la decisión vinculante, según el caso”*.

⁷⁴ Brasil informó que el 24 de enero de 2007 el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional el Proyecto de Ley No. 7.709/07, el cual tiene por objeto modificar la Ley 8.666/93. Brasil además informó que el proyecto ha sido aprobado por la

- b) Seguir fortaleciendo los órganos de control, especialmente el TCU y la CGU, así como la Secretaría de Logística y Tecnología de la Información del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, como órgano administrador del sistema, garantizándoles los recursos humanos y financieros necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones (véase sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

1.2.3 Seguir fortaleciendo los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública. Para cumplir esa recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a) Considerar la modificación de la Ley No. 8.666/93, incluyendo como medio de publicación oficial de los procesos de licitación y de sus resultados, su divulgación, en forma centralizada y permanente, a través del sitio Web www.comprasnet.gov.br, preferentemente, o a través de otras páginas oficiales en Internet, que deben poseer las debidas certificaciones digitales (véase sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).⁷⁵
- b) Considerar la posibilidad de instituir un catastro único de precios para el Gobierno Federal y de utilizar el sitio Web www.comprasnet.gov.br como medio de publicación oficial de los precios registrados en tal catastro (véase sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).⁷⁶
- c) Seguir ampliando la utilización de la subasta inversa electrónica para la adquisición de bienes y servicios, a fin de garantizar la observancia de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (véase sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- d) Seguir fortaleciendo el Sistema de Catastro Unificado de Proveedores (SICAF), procurando ampliarlo o ponerlo a disposición de los demás órganos y entidades que aún no formen parte del Sistema de Servicios Generales (SISG) (véase sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- e) Seguir fortaleciendo el Sistema de Compras Electrónicas (ComprasNet), procurando ponerlo a disposición de los demás órganos y entidades de la Administración Federal que aún no formen parte el SISG y unificar en un solo portal web toda la información sobre la contratación pública por parte del Estado, así como considerar la posibilidad de ampliar su alcance, haciéndolo aplicable a aspectos logísticos, tales como sistemas de administración de contratos (véase sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

Cámara de Diputados, encontrándose actualmente en trámite ante el Senado Federal. Este proyecto de ley, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de ampliar las sanciones de suspensión temporal o declaración de inhabilitación para contratar con la Administración Pública a los propietarios y directivos de la entidad contratada.

⁷⁵ Brasil informó que el Proyecto de Ley No 7.709/07, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de sustituir la publicación en prensa oficial por la publicación en sitios electrónicos oficiales, mismos que deberán estar certificados digitalmente por la autoridad certificadora acreditada en el ámbito de la Infraestructura de Clave Pública de Brasil (ICP-Brasil).

⁷⁶ Brasil informó que el Proyecto de Ley No 7.709/07, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de crear el Catastro Nacional de Registro de Precios el cual estará disponible para las unidades administrativas de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios.

1.2.4 Fortalecer los sistemas de contratación de obras públicas. Para cumplir esa recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- Contemplar la implementación de sistemas adicionales de control social de licitaciones y contratos de obras públicas de gran envergadura por parte de la ciudadanía, exigiendo la realización de consultas públicas con respecto a las condiciones que han de imponerse en los pliegos de licitaciones y facilitando y promoviendo actividades de control social de la ejecución del contrato por parte de los ciudadanos (véase sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

Brasil ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expuesto en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en la presente sección, el Comité sugiere que Brasil considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

Para cumplir esta recomendación Brasil podría considerar la posibilidad de aplicar la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad competente, una reglamentación integral sobre protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluida la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico brasileño, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Medidas adicionales de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.
 - b) Medidas adicionales de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a superiores jerárquicos o compañeros de trabajo.
 - c) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en la materia.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

Brasil ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo expuesto en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en la presente sección, el Comité sugiere que Brasil considere la siguiente recomendación:

- Evaluar la necesidad de modificar el artículo 288 del Código Penal a fin de establecer un mínimo de dos personas para configurar el delito de asociación o banda (véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que Brasil considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (véase secciones 1.1.3., 1.2.3., 2.3 y 3.3 del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de Brasil sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Brasil en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

A. IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN LOS NIVELES ESTADAL Y MUNICIPAL

▪ Recomendación:

“(...) el Comité recomienda que Brasil considere la posibilidad de promover ante las autoridades estatales y municipales los mecanismos pertinentes de cooperación a fin de ampliar la información sobre los temas correspondientes a la Convención en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y de prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención.”.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación se consideró satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

- La creación de una página Web sobre la Convención Interamericana contra la Corrupción en el sitio en Internet de la Contraloría General de la Unión (CGU): www.cgu.gov.br/oea, en que se dan a conocer los términos de la Convención y otras publicaciones, destacándose las obligaciones que deben cumplir los Estados y Municipios para la efectiva implementación de la Convención.⁷⁷

- La producción y divulgación, por parte de la CGU, de folletos y cartillas sobre la Convención, destinados a autoridades públicas y otros agentes estatales y municipales.⁷⁸

- La realización, en junio de 2007, en Brasilia, del Seminario Brasil-Europa de Prevención de la Corrupción, organizado por la CGU en asociación con el Proyecto EuroBrasil del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión. El objetivo del evento fue divulgar, principalmente entre administradores estatales y municipales, las convenciones internacionales contra la corrupción ratificadas por Brasil y difundir buenas prácticas de prevención de la corrupción.⁷⁹

- La celebración de acuerdos de cooperación técnica entre la CGU y órganos de control interno de diversos estados, con el objetivo de perfeccionar las acciones de control y mejorar la fiscalización de recursos federales transferidos a los estados de la Federación, a través de capacitaciones, intercambio de información, experiencias, consultorías técnicas, etc.⁸⁰

- La asistencia prestada por la CGU a los estados y municipios en cuanto al establecimiento de páginas *Web* de transparencia pública en el contexto del Portal de Transparencia del Gobierno Federal.⁸¹

- La implementación del Programa de Fortalecimiento de la Gestión Pública, de la CGU, con el fin de perfeccionar la gestión de los recursos públicos por parte de los estados y municipios brasileños, mediante la capacitación de agentes y el suministro de orientaciones e información técnica, así como el suministro de apoyo para la institución y operacionalización de las unidades de control interno de los estados y municipios.⁸²

⁷⁷ Respuesta de Brasil al cuestionario, p. 77.

⁷⁸ Ídem, p. 77.

⁷⁹ Ídem, p. 77.

⁸⁰ Ídem, pág. 78.

⁸¹ Ídem, pág. 78.

⁸² Ídem, pp. 78-79.

- El ofrecimiento, por parte de la CGU, de cursos de educación a distancia a funcionarios públicos municipales, sobre Licitaciones, Contratos y Convenios, Atención al Ciudadano y Legislación aplicada a la logística de suministros.⁸³

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por parte el Estado analizado, de la recomendación arriba transcrita, la cual, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación:

Fortalecer la aplicación de leyes y sistemas reglamentarios en relación con conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los agentes públicos, a fin de permitir la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Teniendo en cuenta la iniciativa legislativa existente, considerar incluir en un único conjunto de normas un régimen en materia de conflictos de intereses que se aplique a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual permita tanto a los funcionarios públicos como a los administrados o usuarios conocer con exactitud sus deberes y derechos y, al mismo tiempo, eliminar los vacíos que se presentan en la cobertura de los reglamentos actuales. Ello sin detrimento de los regímenes o normas dirigidas a sectores específicos, que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado o el establecimiento de normas más restrictivas.*
- b. *Establecer o fortalecer, según corresponda, mecanismos destinados a realizar el control y resolver casos de conflictos de intereses, que abarquen a la totalidad de los funcionarios públicos de acuerdo con la recomendación anterior.*
- c. *Establecer, cuando corresponda, restricciones adecuadas para quienes dejen de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de actuar en los asuntos en que hayan intervenido en razón de su competencia, o ante las entidades con las que hubieren estado vinculados recientemente por un plazo de tiempo razonable.*
- d. *Implementar medidas que aseguren que la renuncia presentada por un parlamentario que, al tener conocimiento de la posibilidad de instrucción de un proceso disciplinario destinado a investigar un acto de corrupción por él cometido, no tenga el efecto de perjudicar su investigación hasta el final, con la aplicación de las sanciones pertinentes.*

⁸³ Ídem, pág. 79.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre la cual el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

- La elaboración y presentación al Congreso Nacional del Proyecto de Ley No. 7.528/2006, referente al conflicto de intereses en el ejercicio de cargos o empleos en el Poder Ejecutivo Federal, así como de impedimentos posteriores al ejercicio de la función pública. La propuesta fue elaborada por la CGU, debatida en el ámbito del Consejo de Transparencia Pública y Lucha contra la Corrupción y sometida a consulta pública.⁸⁴ [Medidas a), b) y c)]

- La sanción de la Resolución No. 43.050, del 7 de febrero de 2008, del Banco Central de Brasil (BACEN), que prohíbe la concesión de licencias a funcionarios, aunque no sean remuneradas, para que actúen en el sector privado en ámbitos regulados por el BACEN.⁸⁵ [Medida a)]

- La institución del Sistema de Gestión de Ética del Poder Ejecutivo Federal, a través del Decreto No. 6.029, del 1 de febrero de 2007. El Sistema, tiene, entre otras, las siguientes competencias: integrar los órganos, programas y acciones relacionados con la ética pública, contribuir a la implementación de políticas públicas en que la transparencia y el acceso a la información sean instrumentos fundamentales para el ejercicio de la gestión de la ética pública, y articular acciones encaminadas a hacer efectivos procedimientos de incentivos e incremento del desempeño institucional en la gestión de la ética pública en el Estado brasileño.⁸⁶ [Medida b)]

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de las medidas a), b) y c) de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que siga prestando atención a las mismas, así como de la necesidad de que Brasil brinde atención adicional a la implementación de la medida d) de la recomendación.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

▪ Recomendación:

Continuar fortaleciendo la implementación de normas de conducta tendientes a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

▪ Medida sugerida por el Comité:

Fortalecer los mecanismos de control en general de manera que se garantice, aún más, la aplicación eficaz de las sanciones impuestas.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

⁸⁴ Ídem, pp. 80-81.

⁸⁵ Ídem, pág. 81.

⁸⁶ Ídem, pág. 81.

- La realización de concursos públicos para el ingreso de funcionarios en los principales órganos de control, a saber la CGU y el Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU). En los años 2006 y 2007 el TCU admitió 289 nuevos funcionarios y la CGU 446 funcionarios. Además, en marzo de 2008, la CGU realizó un nuevo concurso público para el llenado de 400 vacantes.⁸⁷
- La creación de Corregedurías Sectoriales de la CGU para que actúen en cada uno de los Ministerios, lo que significó un aumento de 19 analistas en la Corregeduría en 2005, llegando la cifra a 110 en 2007. Además el concurso público realizado por la CGU en 2008 destina 45 vacantes exclusivas para la Corregeduría.⁸⁸
- La instauración, por parte de la CGU, en los años 2006 y 2007, de 135 procesos administrativos e indagatorias para investigar irregularidades cometidas por funcionarios públicos. A su vez en el año 2007 se instauraron 6.201 procesos disciplinarios e indagatorias en los demás órganos y entidades que componen el sistema de corrección, de los cuales 437 dieron lugar a la aplicación de penas de destitución de funcionarios públicos.⁸⁹

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de la anterior recomendación, y de la necesidad de que preste atención adicional a su implementación.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

▪ Recomendación:

Fortalecer las normas y los mecanismos que impongan a los funcionarios públicos la obligación de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Continuar con medidas para fortalecer la protección para los funcionarios públicos que denuncien de buena fe actos de corrupción, procurando protegerlos de las amenazas o represalias de las que puedan ser víctimas como consecuencia del cumplimiento de esa obligación.*
- b. *Concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

En su respuesta,⁹⁰ Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior. En este sentido el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil brinde atención adicional a la implementación de la recomendación.

⁸⁷ Ídem, pág. 82.

⁸⁸ Ídem, pp. 82-83.

⁸⁹ Ídem, pp. 85-86.

⁹⁰ Ídem, pág. 83. Las acciones específicas adoptadas por Brasil para implementar esta recomendación se detallan en la sección 2.3 del Capítulo II del presente informe.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación:

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Regular las condiciones, los procedimientos y otros aspectos relacionados con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos, respetando los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República Federativa del Brasil.*
- b. *Tipificar el delito de enriquecimiento ilícito.*
- c. *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, con el objetivo de que las mismas sirvan también como herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses y delitos, cuando fuere del caso.*
- d. *Reforzar las disposiciones relacionadas con la verificación del contenido de tales declaraciones de manera tal que el Tribunal de Cuentas de la Unión y la Contraloría General de la Unión puedan contar con procedimientos que permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación que les corresponde, respetando los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República Federativa del Brasil..*

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca la siguiente medida como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

- La sanción de la Resolución Interministerial No. 298, del 6 de septiembre de 2007, que impone a todos los agentes públicos, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la obligación de autorizar el acceso, por medios electrónicos, a las copias de sus Declaraciones de Ajuste Anual del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, presentadas a la Secretaría de Ingresos Federales (SRF) de Brasil, o de presentar anualmente, en papel, la Declaración de Bienes y Valores que componen su patrimonio privado, a fin de que se archive en el Servicio de Personal del órgano o la entidad a los que esté vinculado.⁹¹ [Medidas c) y d)]

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de las medidas c) y d) de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que siga prestando atención a las mismas, así como de la necesidad de que Brasil brinde atención adicional a la implementación de las medidas a) y b) de la recomendación.

⁹¹ Ídem, pág. 85.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación:

Continuar fortaleciendo los órganos de control superior en sus funciones relacionadas con la aplicación de los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, especialmente la Comisión de Ética Pública, con la finalidad de garantizar la eficacia en dicho control; darles mayor apoyo, así como los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, y fortalecer los mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus actividades, cuando corresponda, y su constante evaluación y supervisión.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

- La elevación del monto de los presupuestos destinados a los principales órganos de control superior, a saber, la CGU y el TCU. Los recursos presupuestarios destinados a la CGU pasaron de R\$172.310.588,00 en 2004 a R\$394.643.981,00 en 2008. A su vez la dotación presupuestaria del TCU aumentó a R\$643.138.879,00 en 2004 y a R\$1.060.474.728,00 en 2007.⁹²

- La realización de concursos públicos para el ingreso de funcionarios para los principales órganos de control, a saber, la CGU y el Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU). En los años 2006 y 2007 el TCU admitió 289 nuevos funcionarios y la CGU 446 funcionarios. Además, en marzo de 2008, la CGU realizó un nuevo concurso público para el llenado de 400 vacantes.⁹³

- La inclusión, a partir de 2007, de la lucha contra la corrupción en la Estrategia Nacional de Lucha contra el Lavado de Dinero, que pasó a denominarse Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Dinero (ENCCLA).⁹⁴

- El fortalecimiento de los órganos de auditoría interna en el ámbito de diversos estados de la Federación.⁹⁵

- La institución del Sistema de Gestión de Ética del Poder Ejecutivo Federal, a través del Decreto No. 6.029, del 1 de febrero de 2007.⁹⁶

- La incorporación a la rutina de fiscalización de la CGU de la verificación de existencia y actuación de las Comisiones de Ética en los órganos y entidades de la Administración Pública Federal.⁹⁷

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que siga prestando atención a la misma.

⁹² Ídem, pág. 87.

⁹³ Ídem, pág. 87.

⁹⁴ Ídem, pp. 87-88.

⁹⁵ Ídem, pág. 88.

⁹⁶ Ídem, pág. 89. Brasil informó aún que el 29 de septiembre de 2008 la Comisión de Ética Pública emitió la Resolución No. 10, la cual establece normas de funcionamiento y procedimiento para las Comisiones de Ética instituidas por el Decreto No. 1.171 de 22 de junio de 1994 y reguladas por el Decreto No. 6.029 de 1º de febrero de 2007.

⁹⁷ Ídem, pág. 89.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Mecanismos de participación en general

El Comité no consideró necesario formular recomendaciones en esta sección.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

- Recomendación:

Continuar fortaleciendo los mecanismos para el acceso a la información pública.

- Medida sugerida por el Comité:

Considerar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca la siguiente medida como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

- La elaboración del Proyecto de Ley de acceso a la información por parte de la CGU, en el ámbito del Consejo de Transparencia Pública y Lucha contra la Corrupción, y su envío a la Casa Civil de la Presidencia de la República para su análisis final en el ámbito del Poder Ejecutivo y su presentación al Congreso Nacional.⁹⁸

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que preste atención adicional a su implementación.

4.3. Mecanismos de consulta

- Recomendación:

Continuar fortaleciendo los mecanismos de consulta.

- Medida sugerida por el Comité:

Seguir estimulando la utilización de los mecanismos existentes para permitir la consulta por parte de los sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en los diferentes organismos del Estado.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca la siguiente medida como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma:

⁹⁸ Ídem, pág. 92.

- La realización de una consulta pública para el envío de sugerencias y comentarios al Anteproyecto de Ley propuesto por la CGU, que se refiere al conflicto de intereses en el ejercicio de cargo o empleo en el Poder Ejecutivo Federal, así como de impedimentos posteriores al ejercicio de la función pública.⁹⁹

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que preste atención adicional a su implementación.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

▪ Recomendación:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos tendientes a prevenir la corrupción.

▪ Medida sugerida por el Comité:

Establecer mecanismos que se agreguen a los ya existentes, para fortalecer y estimular la participación de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, especialmente en los esfuerzos tendientes a prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

La respuesta de Brasil al cuestionario no se refirió a esta recomendación, por lo cual el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil preste atención adicional a su implementación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

▪ Recomendación:

Fortalecer y seguir aplicando mecanismos tendientes a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Promover, cuando corresponda, mecanismos a través de los cuales los funcionarios públicos permitan, faciliten, o ayuden a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales a llevar a cabo actividades de seguimiento de la gestión pública y prevención de la corrupción.*
- b. *Diseñar e implementar programas específicos para divulgar ampliamente los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y asesorar a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para que puedan utilizarlos.*
- c. *Proseguir y ampliar la divulgación de información oficial a través de diversos medios electrónicos.*

⁹⁹ Ídem, pp. 80-81.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

- La reformulación, por parte de la CGU, del Portal de Transparencia, el cual, para facilitar el acceso del ciudadano a la información allí contenida, pasó a incluir nuevas posibilidades de consulta sobre la ejecución financiera de los programas de gobierno, así como de nuevas secciones denominadas “Aprenda Más” (en que el usuario puede aprender los principales conceptos relacionados con el Portal); “Preguntas Frecuentes” (que reúne respuestas sobre las dudas más comunes de los usuarios), y “Participación y Control Social” (que enseña qué son los consejos municipales, el presupuesto participativo, los órganos de fiscalización, y aporta orientaciones tendientes a promover discusiones sobre el uso del dinero público y del control de su aplicación).¹⁰⁰ [Medidas a) y b)]

- La sanción de la Resolución Ministerial No. 140, del 16 de marzo de 2006, que regula la divulgación de datos e información por parte de los órganos y entidades de la Administración Pública Federal, por medio de la red mundial de computadoras – Internet.¹⁰¹ [Medida c)]

- La publicación de Páginas de Transparencia Pública en los sitios *Web* de todos los Ministerios y en 318 órganos y entidades de la Administración Pública Federal, para la divulgación de datos e información relativa a su ejecución presupuestaria y financiera, lo que comprende, entre otras cosas, materias relativas a licitaciones, contratos y convenios.¹⁰² [Medida c)]

- La continuidad del Programa “Ojo Alerta en el Dinero Público”, que capacita a consejeros municipales de los programas federales, líderes de la sociedad civil y ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación de los recursos públicos transferidos por la Unión a los municipios.¹⁰³ [Medidas a) y b)]

- La promoción, en el ambiente escolar, de la reflexión y el debate sobre ciudadanía, ética y participación social, a través del lanzamiento, por parte de la CGU, en 2007, del Primer Concurso de Diseño y Redacción “Niño Ciudadano”.¹⁰⁴ [Medida b)]

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de las medidas a), b) y c) la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que siga prestando atención a las mismas.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 5.1.:

Establecer una legislación sobre asistencia recíproca y seguir negociando acuerdos bilaterales en la materia, así como formar parte de otros instrumentos internacionales pertinentes que faciliten esa asistencia.

¹⁰⁰ Ídem, pp. 90-91.

¹⁰¹ Ídem, pág. 91.

¹⁰² Ídem, pág. 91.

¹⁰³ Ídem, pág. 91.

¹⁰⁴ Ídem, pág. 92.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

- La promulgación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, a través del Decreto No. 6.340, publicado el 3 de enero de 2008.¹⁰⁵
- La negociación de tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal con Canadá, El Salvador, Honduras, México, Panamá, y entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, y su envío al Congreso Nacional para la realización de los procedimientos internos de ratificación.¹⁰⁶

El Comité toma nota de los pasos dados por Brasil para avanzar en la implementación de la recomendación arriba transcrita, y de la necesidad de que siga prestando atención a la misma.

▪ Recomendación 5.2.:

Continuar los esfuerzos tendientes a intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes sobre las formas y los medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

La respuesta de Brasil al cuestionario no se refirió a esta recomendación, por lo cual el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil preste atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.3.:

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales Brasil considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes o de instituciones multilaterales de cooperación para fortalecer sus capacidades de prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

La respuesta de Brasil al cuestionario no se refirió a esta recomendación, por lo cual el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil preste atención adicional a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no formuló recomendaciones a Brasil en relación con esta disposición de la Convención, por considerar que Brasil cumplió lo establecido en el artículo XVIII de la Convención al designar al Ministerio de Justicia como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 7.1.:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

¹⁰⁵ Ídem, pág. 93.

¹⁰⁶ Ídem, pág. 93.

En su respuesta, Brasil presenta información relativa a la recomendación anterior, entre las cuales el Comité destaca las siguientes medidas como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma:

- El aumento del número de funcionarios públicos que hayan recibido entrenamiento a través del Programa Nacional de Capacitación y Entrenamiento para la Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Dinero (PNCLD), pasando de 253 en 2004 a 1122 en 2007.¹⁰⁷
- El ofrecimiento, por parte de la CGU, del Curso de Análisis Patrimonial y del Programa de Calificación en Procesos Administrativos Disciplinarios, que en los años 2006 y 2007 dio lugar a la formación de 162 y 2.360 funcionarios, respectivamente.¹⁰⁸
- La promoción del curso de capacitación a distancia sobre “Ética y Servicio Público”, por parte de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), que dio lugar a la formación de un total de 4.399 funcionarios públicos en los años 2006 y 2007.¹⁰⁹
- Las actividades de capacitación realizadas por la Comisión de Ética Pública (CEP), que en los años 2006 y 2007 dieron lugar a la formación de 291 funcionarios en su “Curso de Gestión de Ética”, y a 451 funcionarios en “Seminarios de Gestión de Ética”. Además se capacitó a 269 funcionarios en el “Curso de Evaluadores” realizado por la CEP.¹¹⁰

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por parte el Estado analizado, de la recomendación arriba transcripta, cuya implementación, por su naturaleza, requiere continuidad.

▪ Recomendación 7.2.:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

La respuesta de Brasil al cuestionario no se refirió a esta recomendación, por lo cual el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil preste atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 7.3.:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

La respuesta de Brasil al cuestionario no se refirió a esta recomendación, por lo cual el Comité toma nota de la necesidad de que Brasil preste atención adicional a su implementación.

¹⁰⁷ Ídem, pág. 94.

¹⁰⁸ Ídem, pág. 94.

¹⁰⁹ Ídem, pág. 95.

¹¹⁰ Ídem, pp. 95-96.

NOTAS AL FINAL

ⁱ El Supremo Tribunal Federal dio a conocer diversos precedentes jurisprudenciales obligatorios sobre la exigencia constitucional del concurso público para la contratación de funcionarios en el ámbito de toda la Administración Pública (salvo las excepciones previstas en la propia Constitución), entre los cuales cabe destacar los siguientes: “*La designación de funcionarios sin concurso puede dejarse sin efecto antes de la toma de posesión*” (SÚM. 17); “*Es inconstitucional el veto no motivado para la participación de un candidato en un concurso público*” (SÚM. 684); “*Es inconstitucional toda modalidad de disposición que propicie el que un funcionario sea investido sin previa aprobación en concurso público destinado a su designación, en un cargo que no integre la carrera en la que anteriormente fue investido*” (SÚM. 685).

ⁱⁱ En relación con la impugnación por vía administrativa, en la página 5 de su respuesta al cuestionario Brasil informa lo siguiente: “*Uno de los controles realizados en relación con los concursos públicos es el promovido por los propios candidatos que participan en el certamen. Todos los llamados a concursos públicos prevén la posibilidad de interposición de recursos administrativos por parte de los candidatos. También prevén los plazos y los requisitos para la presentación de los recursos. Por medio de recursos administrativos los candidatos pueden impugnar cualquier acto o decisión, así como impugnar el conjunto de respuestas. Interpuesto el recurso las autoridades responsables tiene la obligación de responder a él en el plazo fijado en el llamado*”.

ⁱⁱⁱ La Constitución Federal en su artículo 5º, inciso LXIX, determina que “[s]e concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por “*habeas corpus*” o “*habeas data*” cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público”. La Ley federal No. 1.533, del 31 de diciembre de 1951, que disciplina el mandamiento de seguridad, establece, asimismo, que ese instrumento podrá utilizarse siempre que “*(...) alguien sufiere, o tuviere justo temor de sufrir, la violación de un derecho por parte de una autoridad, de la jerarquía que fuere, y sean cuales fueren las funciones que ejerza*”.

^{iv} El artículo 5º, inciso LXXIII, de la Constitución Federal establece que “*cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de la carga de pago de los costos*”. La acción popular se rige por la Ley federal No. 4.717, del 29 de junio de 1965.

^v La acción civil pública, regida por la Ley federal No. 7.347, del 24 de julio de 1985, es un instrumento destinado a proteger intereses difusos o colectivos y puede ser promovida por el Ministerio Público u otros órganos públicos o asociaciones que tengan por finalidad la protección de intereses de la sociedad. Además cualquier persona podrá provocar la iniciativa del Ministerio Público, suministrándole información sobre hechos que constituyan objeto de la acción civil e indicándole los elementos de convicción.

^{vi} Según el artículo 5º, son requisitos básicos para la investidura en cargo público: I – la nacionalidad brasileña; II – el goce de los derechos políticos; III – el cumplimiento de las obligaciones militares y electorales; IV – el nivel de escolaridad exigido para el ejercicio del cargo; V – la edad mínima de 18 años; VI – aptitud física y mental. Además el párrafo 1 del artículo 5º dispone que las atribuciones del cargo pueden justificar la exigencia de otros requisitos establecidos en la ley.

^{vii} Cuatro meses antes de la finalización del período de prueba se someterá a homologación de la autoridad competente la evaluación de desempeño del funcionario, que será realizada por una comisión constituida para esa finalidad, de acuerdo con lo que dispongan la ley o el reglamento de la respectiva carrera o cargo, sin perjuicio de la continuidad del cómputo de los factores asiduidad, disciplina, capacidad de iniciativa, productividad y responsabilidad (artículo 20, párrafo 1, Ley No. 8.112/90).

^{viii} Las hipótesis de necesidad temporal de excepcional interés público y de los respectivos plazos, máximo y total, establecidos por la Ley No. 8.745/93, con las modificaciones de la Medida Provisoria No. 431, del 14 de mayo de 2008, son las siguientes:

Hipótesis	Plazo máximo	Plazo total
Asistencia en situaciones de calamidad pública.	6 meses	No puede superar los dos años

Lucha contra brotes endémicos.	6 meses	La Ley no admite la prórroga del contrato
Realización de censos y otras investigaciones de naturaleza estadística por la Fundación Instituto Brasileño de Geografía e Estadística – IBGE.	1 año	No puede superar los dos años
Admisión de profesor sustituto y de profesor visitante.	1 año	No puede superar los dos años
Admisión de profesor e investigador visitante extranjero.	4 años	No puede superar los cuatro años
Actividades especiales en las organizaciones de las Fuerzas Armadas para atender el área industrial o cometidos temporales de obras y servicios de ingeniería.	4 años	No puede superar los cuatro años
Actividades de identificación y demarcación territorial.	2 años	No puede superar los dos años
Actividades propias de su finalidad por parte del Hospital de las Fuerzas Armadas.	1 año	No puede superar los dos años
Actividades de investigación y desarrollo de productos destinados a dar seguridad a los sistemas de información, bajo la responsabilidad del Centro de Investigación y Desarrollo para la Seguridad de las Comunicaciones – CEPESC.	2 años	No puede superar los tres años
Actividades de vigilancia e inspección relacionadas con la defensa agropecuaria, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Abastecimiento, para atender situaciones de emergencia vinculadas al comercio internacional de productos de origen animal o vegetal o de inminente riesgo para la salud animal, vegetal o humana.	1 año	No puede superar los dos años
Actividades realizadas en el ámbito de proyectos del Sistema de Vigilancia de la Amazonia - SIVAM y del Sistema de Protección de la Amazonia - SIPAM.	4 años	No puede superar los cinco años
Actividades técnicas especializadas, en el ámbito de proyectos de cooperación con plazo determinado, implementados mediante acuerdos internacionales, en tanto su desempeño se realice en un contexto de subordinación del contratado al órgano o la entidad pública.	3 años	No puede superar los cuatro años
Actividades técnicas especializadas necesarias para el establecimiento de órganos o entidades o de nuevas atribuciones definidas para organizaciones existentes o las emergentes del aumento transitorio del volumen de trabajo que no puedan atenderse mediante la aplicación del artículo 74 de la Ley No. 8.112, 11 de diciembre de 1990.	4 años	No puede superar los cinco años
Actividades técnicas especializadas de tecnología de la información, de comunicación y de revisión de procesos de trabajo, y que no se caractericen como actividades permanentes del órgano o la entidad.	4 años	No puede superar los cinco años
Actividades didáctico-pedagógicas en escuelas de gobierno.	3 años	No puede superar los cuatro años
Actividades de asistencia a la salud para comunidades indígenas.	1 año	No puede superar los dos años

Admisión de profesor, investigador o tecnólogo sustituto para suplir la falta de un profesor, investigador o tecnólogo que ocupe un cargo efectivo, que surja de la licencia para ejercer una actividad empresarial relativa a la innovación.	3 años	No puede superar los seis años
Admisión de investigador nacional o extranjero para un proyecto de investigación con plazo determinado en una institución dedicada a la investigación.	3 años	No puede superar los cuatro años
Lucha contra emergencias ambientales en la hipótesis de declaración, por el Ministro de Estado del Medio Ambiente, de la existencia de una emergencia ambiental en la región específica.	6 meses	La Ley no admite la prórroga del contrato

^{ix} A los fines del Decreto No. 5.497/2005, el artículo 2º dispone que “*se consideran como funcionarios de carrera a los funcionarios, activos o inactivos, procedentes de un órgano o entidad de cualquiera de los poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, sus empresas públicas y sociedades de economía mixta, que ocupen cargos y empleos permanentes en los que hayan ingresado mediante concurso público o, si con fecha anterior al 5 de octubre de 1988, mediante una modalidad de provisión del cargo permitida por el ordenamiento vigente en la época del ingreso*”.

^x El Consejo Nacional de Justicia ejerce el control (externo) de la actuación administrativa y financiera del Poder Judicial y del cumplimiento de las obligaciones funcionales de los jueces, compitiendo al mismo, entre otras, la función de “*velar por la observancia del artículo 37 y evaluar, de oficio o instado al efecto, la legalidad de los actos administrativos dictados por miembros u órganos del Poder Judicial, pudiendo revocarlos, reverlos o fijar un plazo para que se adopten las providencias necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Unión*” (artículo 103-B, párrafo 4, inciso II, de la Constitución Federal).

^{xi} El Consejo Nacional del Ministerio Público ejerce el control (externo) de la actuación administrativa y financiera del Ministerio Público y del cumplimiento de las obligaciones funcionales de sus miembros, compitiendo al mismo, entre otras, la función de “*velar por la observancia del artículo 37 y evaluar, de oficio o instado al efecto, la legalidad de los actos administrativos dictados por miembros u órganos del Ministerio Público de la Unión y de los Estados, pudiendo revocarlos, reverlos o fijar un plazo para que se adopten las providencias necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Cuentas*” (artículo 130-A, párrafo 2, inciso II, de la Constitución Federal).

^{xii} Respuesta de Brasil al cuestionario, pp. 10-12. De acuerdo con la respuesta los concursos se realizaron para el llenado de vacantes en las siguientes carreras del Servicio Público Federal: Gestión; Auditoría; Diplomacia; Jurídica; Policía Federal; Agente Penitenciario Federal; Policía Caminera Federal; Carrera Administrativa de la Policía Federal; Plan Especial del Departamento Nacional de Producción Mineral; Investigación en Ciencia y Tecnología; Reforma Agraria; Fiscalización; Previsión, Salud y Trabajo; Docente; Comisión de Valores Mobiliarios; Superintendencia de Seguros Privados; Plan General de Cargos del Poder Ejecutivo; Carrera Administrativa de las Instituciones Federales de Enseñanza Superior; Grupo-Defensa Aérea y Control del Tráfico Aéreo; Ministerio del Medio Ambiente; Ministerio de Cultura; Seguro Social; Instituto Brasileño de Geografía y Estadística; Fundación Oswaldo Cruz; Instituto Nacional de Propiedad Industrial; Organismo Nacional de Aguas; Agencias Reguladoras; Departamento Nacional de Infraestructura de Transportes.

^{xiii} Ver, entre otras, las secciones sobre concursos públicos del sitio Web de la Imprenta Nacional (http://portal.in.gov.br/in/mais_concurso) y del sitio Web del Funcionario Público (<http://www.servidor.gov.br/concursos/index.htm>). Los diversos órganos y entidades de la Administración Pública Federal también dan a conocer sus respectivos concursos públicos a través de sus páginas en Internet.

^{xiv} El Boletín Estadístico de Personal es elaborado y publicado mensualmente por la Coordinación General de Estudios e Información Gerencial del Departamento de Relaciones del Trabajo de la Secretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Gestión. El Boletín contiene datos sobre los funcionarios de la Unión, tales como gastos de personal de la Unión, distribución por órganos y entidades de la administración federal, número de funcionarios públicos, distribución por faja de remuneración, ingreso por

concurso público y cargos y funciones de confianza y bonificaciones. Se puede tener acceso al Boletín en la siguiente dirección electrónica:

http://www.servidor.gov.br/publicacao/boletim_estadistico/bol_estadistico_08/Bol144_abr2008.pdf

^{xv} Además el artículo 7º, párrafo 5, prohíbe “*la realización de toda licitación cuyo objeto incluya bienes y servicios sin semejanza, o de marcas, características y especificaciones exclusivas, salvo en los casos en que ello fuere técnicamente justificable, o bien cuando el suministro de tales materiales y servicios se realice en régimen de administración contratada, previsto y discriminado en el acto convocatorio*”.

^{xvi} La competencia es la “*modalidad de licitación entre cualesquiera interesados que, en la fase inicial de habilitación preliminar, demuestren poseer los requisitos mínimos de calificación exigidos en el pliego para la ejecución de su objeto*” (artículo 22, párrafo 1).

^{xvii} La toma de precios es la “*modalidad de licitación entre interesados debidamente catastrados o que cumplan todas las condiciones exigidas para el catastro hasta el tercer día anterior a la fecha de recepción de las propuestas, si poseen las calificaciones necesarias*” (artículo 22, párrafo 2).

^{xviii} La invitación es la “*modalidad de licitación entre interesados del ramo pertinente a su objeto, catastrados o no, elegidos e invitados en número mínimo de tres (tres) por unidad administrativa, la cual fijará, en el lugar apropiado, una copia del instrumento convocatorio y lo hará aplicable a los demás catastrados en la especialidad correspondiente que manifiesten su interés con antelación de hasta 24 (veinticuatro) horas de la presentación de las propuestas*” (artículo 22, párrafo 3).

^{xix} El concurso es la “*modalidad de licitación entre cualesquiera interesados para la selección de un trabajo técnico, científico o artístico, mediante la institución de premios o remuneración a los vencedores, siguiéndose los criterios que consten en el pliego publicado en la prensa oficial con una antelación mínima de 45 (cuarenta y cinco) días*” (artículo 22, párrafo 4).

^{xx} El remate es la “*modalidad de licitación entre cualesquiera interesados para la venta de bienes muebles inservibles para la Administración, o de productos legalmente aprehendidos o pignorados, o para la enajenación de bienes inmuebles prevista en el artículo 19, a quien presentare la postura más alta, igual o mayor al valor de avalúo*” (artículo 22, párrafo 5).

^{xxi} En el cuadro que sigue se presentan las fajas de valores establecidas por el artículo 23 de la Ley No. 8.666/93:

Modalidad	Valor estimado	
	Para obras y servicios de ingeniería	Para las demás compras y servicios
Invitación	Hasta R\$150.000,00	Hasta R\$80.000,00
Toma de precios	Hasta R\$1.500.000,00	Hasta R\$650.000,00
Competencia	Por encima de R\$1.500.000,00	Por encima de R\$650.000,00

^{xxii} La licitación del tipo de menor precio es aquella en que el criterio de selección de la propuesta más ventajosa para la Administración consiste en determinar que será vencedor el licitante que presente la propuesta de acuerdo con las especificaciones del pliego o invitación y ofrezca el menor precio (artículo 45, párrafo 1, inciso I).

^{xxiii} Los tipos de licitación de "mejor técnica" o "técnica y precio" se utilizarán tan sólo para servicios de naturaleza predominantemente intelectual, en especial en la preparación de proyectos, cálculos, fiscalización, supervisión y administración y de ingeniería consultiva en general y, en especial, para la elaboración de estudios técnicos preliminares y proyectos básicos y ejecutivos (artículo 46).

^{xxiv} Tales criterios no pueden contravenir las normas y principios establecidos en la Ley No. 8.666/93, prohibiéndose “*la utilización de cualquier elemento, criterio o factor de sigilo, secreto, subjetivo o reservado, que pueda, aun indirectamente, desconocer el principio de igualdad entre los licitantes*” (artículo 44, párrafo 1).

^{xxv} El artículo 24 de la Ley No. 8.666/93, indica los siguientes casos en que puede dispensarse de la licitación y la contratación puede realizarse directamente: “*I – para obras y servicios de ingeniería con un valor de hasta el 10% (diez por ciento) del límite previsto en el apartado “a”, del inciso I del artículo 23, en tanto no se refieran a partes de una misma obra o servicio ni tampoco para obras y servicios de la misma naturaleza y en el mismo lugar que puedan realizarse conjunta y concomitantemente; II – para otros servicios y compras con un valor*

de hasta el 10% (diez por ciento) del límite previsto en el apartado "a", del inciso II del artículo 23 y para enajenaciones, en los casos previstos en esta Ley, en tanto no se refieran a partes de un mismo servicio, compra o enajenación de mayor valor que pueda realizarse de una sola vez; III – en los casos de guerra o grave perturbación del orden; IV – en los casos de emergencia o de calamidad pública, cuando exista definida urgencia de atención de una situación que pueda causar perjuicios o comprometer la seguridad de las personas, obras, servicios, equipos y otros bienes, públicos o particulares, y solamente para los bienes necesarios para la atención de la situación de emergencia o calamidad y para las partes de obras y servicios que puedan concluirse en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días consecutivos e ininterrumpidos, contados desde que se produjo la emergencia o calamidad, y prohibiéndose la prórroga de los respectivos contratos; V – cuando no hayan acudido interesados a la licitación anterior y ésta, justificadamente, no puede repetirse sin perjuicio para la Administración, manteniéndose, en ese caso, todas las condiciones prestables; VI – cuando la Unión tuviere que intervenir en el dominio económico para regular precios o normalizar el abastecimiento; VII – cuando en las propuestas presentadas se consignaren precios manifiestamente superiores a los que sean de práctica en el mercado nacional o que fueren incompatibles con los fijados por los órganos oficiales competentes, casos en los cuales, cumpliéndose el párrafo único del artículo 48 de la presente Ley, y si la situación persiste, se admitirá la adjudicación directa de los bienes o servicios, por un valor no superior al que conste en el registro de precios, o de los servicios; VIII – para la adquisición, por persona jurídica de derecho público interno, de bienes producidos o servicios prestados por un órgano o entidad integrante de la Administración Pública que haya sido creado para ese fin específico en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley, en tanto el precio contratado sea compatible con el que sea de práctica en el mercado; IX – cuando exista la posibilidad de que se vea comprometida la seguridad nacional en los casos establecidos en decretos del Presidente de la República, oído el Consejo de Defensa Nacional; X – para la compra o arrendamiento de un inmueble destinado a la atención de los fines esenciales de la Administración, cuyas necesidades de instalación y ubicación condicionen su selección, en tanto el precio sea compatible con el valor de mercado, según una evaluación previa; XI – en la contratación del remanente de obras, servicios o suministros, como consecuencia de una rescisión contractual, en tanto se observe el orden de clasificación de la licitación anterior y se acepten condiciones idénticas a las ofrecidas por el licitante vencedor, incluido el precio, debidamente corregido; XII – en las compras de productos de hortifruticultura, pan y otros géneros perecibles, en el tiempo necesario para la realización de los procesos licitatorios correspondientes, realizadas directamente sobre la base del precio del día; XIII – en la contratación de una institución brasileña a la que incumba, reglamentaria o estatutariamente, la investigación, la enseñanza o el desarrollo institucional, o de una institución dedicada a la recuperación social de presos, a condición de que la entidad contratista posea incuestionable reputación ético-profesional y no persiga fines de lucro; XIV – para la adquisición de bienes o servicios en los términos de un acuerdo internacional específico aprobado por el Congreso Nacional, cuando las condiciones ofrecidas fueren manifiestamente ventajosas para el Poder Público; XV – para la adquisición o restauración de obras de arte y objetos históricos de autenticidad certificada, en tanto sean compatibles con, o inherentes a, las finalidades del órgano o la entidad; XVI – para la impresión de los diarios oficiales, de formularios estandarizados para uso en la administración y de ediciones técnicas oficiales, así como para la prestación de servicios de informática a personas jurídicas de derecho público interno, por parte de órganos o entidades que integren la Administración Pública, creados para ese fin específico; XVII – para la adquisición de componentes o piezas de origen nacional o extranjero, necesarios para el mantenimiento de equipos durante el periodo de garantía técnica, ante el proveedor original de esos equipos, cuando tal condición de exclusividad fuere indispensable para la vigencia de la garantía; XVIII – en las compras o contrataciones de servicios para el abastecimiento de navíos, embarcaciones, unidades aéreas o tropas y sus medios de movilización cuando se hallen en estadias eventuales de corta duración en puertos, aeropuertos o localidades diferentes de sus sedes, por razones de movilización operativa o de adiestramiento, cuando la exigüidad de los plazos legales pueda comprometer la normalidad y los propósitos de las operaciones y en tanto su valor no supere el límite previsto en el apartado "a" del inciso II del artículo 23 de la presente Ley; XIX – para las compras de material de utilización por las Fuerzas Armadas, con excepción de materiales de uso personal y administrativo, cuando fuere necesario mantener la estandarización requerida por la estructura de apoyo logístico de los medios navales, aéreos o terrestres, mediante dictamen de una comisión instituida por decreto; XX – en la contratación de una asociación de

portadores de defectos físicos, sin fines de lucro y de comprobada idoneidad, por órganos o entidades de la Administración Pública, para la prestación de servicios o suministro de mano de obra, en tanto el precio contratado sea compatible con el que sea de práctica en el mercado; XXI – para la adquisición de bienes destinados exclusivamente a investigación científica y tecnológica con recursos concedidos por la CAPES, FINEP, CNPq y otras instituciones de fomento de la investigación, acreditadas por el CNPq para ese fin específico; XXII – en la contratación de la provisión o suplementación de energía eléctrica y gas natural con concesionarios, permisarios o titulares de autorizaciones, siguiéndose las normas de la legislación específica; XXIII – en la contratación realizada por empresas públicas o sociedades de economía mixta con sus subsidiarias y controladas, para la adquisición o enajenación de bienes, la prestación y obtención de servicios, en tanto el precio contratado sea compatible con el que sea de práctica en el mercado; XXIV – para la celebración de contratos de prestación de servicios con las organizaciones sociales, calificadas en el ámbito de las respectivas esferas de gobierno, para actividades previstas en el contrato de gestión; XXV – en la contratación realizada por una Institución Científica y Tecnológica – ICT, o por un organismo de fomento, para la transferencia de tecnología y el otorgamiento de licencias de derecho de uso o de explotación de la creación protegida; XXVI – en la celebración de contratos de programas con entes de la Federación o con entidades de su administración directa, para la prestación de servicios públicos en forma asociada en los términos en que lo autorice un contrato de consorcio público o un convenio de cooperación; XXVII – en la contratación de servicios de recolección, procesamiento y comercialización de residuos sólidos urbanos reciclables y reutilizables, en áreas con sistemas de recolección selectiva de basura, efectuadas por asociaciones o cooperativas formadas exclusivamente por personas físicas de bajos ingresos reconocidas por el Poder Público como recolectores de materiales reciclables, con la utilización de equipos compatibles con las normas técnicas, ambientales y de salud pública; XXVIII – para el suministro de bienes y servicios, producidos o prestados en el País, que impliquen, acumulativamente, alta complejidad tecnológica y de defensa nacional, mediante dictamen de una comisión especialmente designada por la autoridad máxima del órgano”.

^{xxvi} La hipótesis de dispensa de licitación referente a la celebración de contratos de prestación de servicios con organizaciones sociales (artículo 24, inciso XXIV de la Ley No. 8.666/93) está regulada por el Decreto No. 6.170, del 25 de julio de 2007. El artículo 2º, inciso II, prohíbe la celebración de contratos de cesión con entidades privadas sin fines de lucro entre cuyas autoridades figuren “a) miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal de Cuentas de la Unión, así como sus respectivos cónyuges, compañeros o parientes en línea recta, colateral o por afinidad hasta el segundo grado; b) funcionarios públicos vinculados con el órgano o la entidad concedente, así como sus respectivos cónyuges, compañeros o parientes en línea recta, colateral o por afinidad hasta el segundo grado”.

^{xxvii} Según el artículo 25, “no es exigible la licitación cuando no fuera viable la competencia, en especial: I - para la adquisición de materiales, equipos o géneros que sólo puedan ser proporcionados por productores, empresas o representantes comerciales exclusivos, prohibiéndose dar preferencia a determinada marca, y debiendo realizarse la comprobación de la exclusividad a través de un certificado expedido por el órgano de registro de comercio del lugar en que se realizaría la licitación o la obra o el servicio, por el Sindicato, la Federación o Confederación patronal, o bien por entidades equivalentes; II - para la contratación de los servicios técnicos enumerados en el artículo 13 de la presente Ley, de naturaleza singular, con profesionales o empresas de notoria especialización, prohibiéndose la declaración de inexigibilidad para servicios de publicidad y divulgación; III - para la contratación de profesionales de cualquier sector artístico, directamente o a través de un empresario exclusivo, en tanto estén consagrados por la crítica especializada o por la opinión pública. § 1 Se considera de notoria especialización el profesional o la empresa cuyo concepto en el campo de su especialidad, emanado del desempeño anterior, estudios, experiencias, publicaciones, organización, aparejamiento, equipo técnico, otros requisitos relacionados con sus actividades, permita inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para cumplir en forma plenamente satisfactoria el objeto del contrato”.

^{xxviii} De acuerdo con el artículo 109, inciso I, de la Ley No. 8.666/93, el recurso debe interponerse dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la intimación del acto o de la fecha en que se haya labrado el acta, en los casos de a) habilitación o inhabilitación del licitante; b) evaluación de las propuestas; c) anulación o revocación de la licitación; d) denegación del pedido de inscripción en el registro catastral, su alteración o

cancelación; e) rescisión del contrato a la que se refiere el inciso I del artículo 79 de esta Ley; f) aplicación de las penas de apercibimiento, suspensión temporal o multa. Tratándose de licitaciones efectuadas en la modalidad de "carta de invitación", el plazo será de dos días hábiles (artículo 109, párrafo 6).

^{xxxix} En los casos en que no cabe el recurso, el interesado podrá interponer una petición en el plazo de cinco días hábiles a partir de la intimación de la decisión relacionada con el objeto de la licitación o del contrato (artículo 109, inciso II). Tratándose de licitaciones efectuadas en la modalidad de "carta de invitación", el plazo será de dos días hábiles (artículo 109, párrafo 6).

^{xxx} El pedido de reconsideración de la decisión del Ministro de Estado, o Secretario Estadal o Municipal, según fuere el caso, en la hipótesis de aplicación de la pena de declaración de inhabilitación para licitar o contratar con la Administración; el plazo para pedir la reconsideración es de diez días hábiles a partir de la intimación del acto. Tratándose de licitaciones efectuadas en la modalidad de "carta de llamado", el plazo será de dos días hábiles (artículo 109, párrafo 6).

^{xxxix} El artículo 113 de la Ley No. 8.666/93 determina que el control de los gastos emanados de los contratos y demás instrumentos regidos por la presente Ley estará a cargo del Tribunal de Cuentas competente, siendo responsables los órganos interesados de la Administración de probar la legalidad y regularidad del gasto y de la ejecución, en los términos previstos por la Constitución y sin perjuicio del sistema de control interno en ella previsto.

^{xxxii} La publicación se realizará a través del Diario Oficial de la Unión cuando se trate de licitaciones realizadas por órganos o entidades de la Administración Pública Federal y asimismo cuando se trate de obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales o garantizadas por instituciones federales (artículo 21, inciso I).

^{xxxiii} Los plazos mínimos establecidos por el artículo 23, párrafo 2, son los siguientes:

Modalidad	Plazo mínimo hasta la recepción de las propuestas o la realización del acto
Concurso	45 días
Competencia (<i>cuando el contrato que ha de celebrarse prevea el régimen de contrato de obra integral o cuando la licitación fuera del tipo de "mejor técnica" o "técnica y precio"</i>)	
Competencia (<i>en los casos no especificados arriba</i>)	30 días
Toma de precios (<i>cuando la licitación fuera del tipo de "mejor técnica" o "técnica y precio"</i>)	
Toma de precios (<i>en los casos no especificados arriba</i>)	15 días
Subasta	
Invitación	5 días

^{xxxiv} Según el artículo 39 de la Ley No. 8.666/93, "cuando el valor estimado para una licitación o para un conjunto de licitaciones simultáneas o sucesivas superare más de 100 (cien) veces el límite previsto en el artículo 23, inciso I, apartado "c" de la presente Ley [R\$1.500.000,00], el proceso licitatorio se iniciará obligatoriamente con una audiencia pública concedida por la autoridad responsable con antelación mínima de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha prevista para la publicación del pliego, y dada a conocer con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles de su realización, por los mismos medios previstos para la publicidad de la licitación, a la cual todos los interesados tendrán acceso y derecho a obtener toda la información pertinente y a manifestarse".

^{xxxv} Según el artículo 40 de la Ley No. 8.666/93, "el pliego contendrá, en su preámbulo, el número de orden en serie anual, el número de la repartición interesada y de su sector, la modalidad, el régimen de ejecución y el tipo de licitación, la mención de que se regirá por la presente Ley, el lugar, día y hora para la recepción de la documentación y la propuesta, así como para el inicio del acto de apertura de los sobres, y se indicará obligatoriamente, lo siguiente: I – objeto de la licitación, en términos sucintos y claros; II – plazo y

condiciones para la firma del contrato o el retiro de los instrumentos, según lo previsto en el artículo 64 de la presente Ley, para la ejecución del contrato y para la entrega del objeto de la licitación; III – sanciones para el caso de incumplimiento; IV – lugar en que podrá examinarse y adquirirse el proyecto básico; V – si está disponible, un proyecto ejecutivo en la fecha de la publicación del pliego de la licitación y el lugar donde pueda examinarse y adquirirse; VI – condiciones para la participación en la licitación, de conformidad con los artículos 27 a 31 de la presente Ley, y forma de presentación de las propuestas; VII – criterio para la evaluación, con disposiciones claras y parámetros objetivos; VIII – lugares, horarios y códigos de acceso de los medios de comunicación a distancia, en que se proporcionarán elementos, información y aclaraciones relativos a la licitación y las condiciones de cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización de su objeto; IX – condiciones equivalentes de pago entre empresas brasileñas y extranjeras, en caso de licitaciones internacionales; X – el criterio de aceptabilidad de los precios unitarios y global, según fuere el caso, permitiéndose la fijación de precios máximos y prohibiéndose la fijación de precios mínimos, criterios estadísticos o fajas de variación en relación con precios de referencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 48; XI – criterio de reajuste, que deberá reflejar la variación efectiva del costo de producción, admitiéndose la adopción de índices específicos o sectoriales, desde la fecha prevista para la presentación de la propuesta, o del presupuesto al que se refiera esa propuesta, hasta la fecha de cumplimiento de cada componente; XII - (Vetado); XIII – límite para el pago de la instalación y movilización para la ejecución de obras o servicios, que se preverán obligatoriamente separadamente de los demás componentes, etapas o tareas; XIV – condiciones de pago, previéndose a) un plazo de pago no superior a treinta días, contado a partir de la fecha final del período de cumplimiento de cada componente; b) cronograma de desembolso máximo, por período, conforme a la disponibilidad de recursos financieros; c) criterio de actualización financiera de los valores que han de pagarse desde la fecha final del período de cumplimiento de cada componente, hasta la fecha de pago efectivo; d) compensaciones financieras y sanciones por eventuales atrasos, y descuentos por eventuales anticipaciones de pagos; e) exigencia de seguros, cuando fuere el caso; XV – instrucciones y normas para los recursos previstos en la presente Ley; XVI – condiciones de recepción del objeto de la licitación; XVII – otras indicaciones específicas o peculiares de la licitación”.

^{xxxvi} El artículo 1º de la Ley No. 9.755, del 16 de diciembre de 1998, determina que las relaciones mensuales de todas las compras hechas por la Administración directa o indirecta se publiquen en la sección denominada “cuentas públicas” de la *homepage* del Tribunal de Cuentas de la Unión. A su vez el Decreto No. 5.482, del 30 de junio de 2005, dispone que los órganos y entidades de la Administración Pública Federal, directa e indirecta, mantengan en sus respectivos sitios electrónicos, en Internet, una página denominada “Transparencia Pública” para “la divulgación de datos e información relativa a su ejecución presupuestaria y financiera, incluidas, entre otras, materias relativas a licitaciones, contratos y convenios”.

^{xxxvii} El artículo 6º, inciso IX, de la Ley No. 8.666/93 define la expresión “Proyecto Básico” como el “conjunto de elementos necesarios y suficientes, con un nivel de precisión adecuado, para caracterizar la obra o el servicio, o el complejo de obras o servicios objeto de la licitación, elaborado sobre la base de indicaciones de los estudios técnicos preliminares que garanticen la viabilidad técnica y el adecuado tratamiento del impacto ambiental del emprendimiento, y que posibilite la evaluación del costo de la obra y la definición de los métodos y del plazo de ejecución. La norma prevé asimismo que el proyecto básico debe contar con los siguientes elementos: a) desarrollo de la solución elegida, para proporcionar una visión global de la obra e identificar con claridad todos sus elementos constitutivos; b) soluciones técnicas globales y localizadas, suficientemente detalladas, para reducir al mínimo la necesidad de reformulación o de introducción de variantes durante las fases de ejecución del proyecto ejecutivo y de realización de las obras y el montaje; c) identificación de los tipos de servicios que han de ejecutarse y de los materiales y equipos que han de incorporarse a la obra, así como sus especificaciones, que garanticen los mejores resultados para el emprendimiento, sin detrimento del carácter competitivo para su ejecución; d) información que posibilite el estudio y la deducción de métodos de construcción, instalaciones provisionales y condiciones de organización para la obra, sin frustrar el carácter competitivo para su ejecución; e) subsidios para el montaje del plan de licitación y gestión de la obra, incluida su programación, la estrategia de suministro, las normas de fiscalización y otros datos necesarios en cada caso; f) presupuesto detallado del costo global de la obra, basado en análisis cuantitativos de servicios y suministros debidamente evaluados.

^{xxxviii} El artículo 6º, inciso X, de la Ley No. 8.666/93 contiene la siguiente definición de la expresión “Proyecto Ejecutivo”: *“conjunto de los elementos necesarios y suficientes para la ejecución completa de la obra de acuerdo con las normas pertinentes de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas – ABNT”*.

^{xxxix} Se considera participación indirecta la existencia de cualquier vínculo de naturaleza técnica, comercial, económica, financiera o laboral entre el autor del proyecto, persona física o jurídica, y el licitante o responsable de los servicios, suministros y obras, incluidos los suministros de bienes y servicios necesarios para ellos (artículo 9º, párrafo 3 de la Ley 8.666/93), o asimismo entre un miembro de la comisión de licitación y el licitante (artículo 9º, párrafo 4 de la Ley 8.666/93).

^{xl} Las hipótesis de alteración de contrato, según el artículo 65 de la Ley 8.666/93, son las siguientes: *“I - unilateralmente por la Administración: a) cuando se realizare una modificación del proyecto o de las especificaciones, para la mejor adecuación técnica a sus objetivos; b) cuando fuere necesaria la modificación del valor contractual como consecuencia del aumento o la disminución cuantitativa de su objeto, dentro de los límites permitidos por la presente Ley; II - por acuerdo de las partes: a) cuando sea conveniente la sustitución de la garantía de ejecución; b) cuando sea necesaria la modificación del régimen de ejecución de la obra o del servicio, así como de su modo de suministro, frente a la verificación técnica de la inaplicabilidad de los términos contractuales originarios; c) cuando sea necesaria la modificación de la forma de pago, por exigencia de circunstancias supervenientes, manteniéndose el valor inicial actualizado y prohibiéndose la anticipación del pago, en relación con el cronograma financiero fijado, sin la correspondiente contraprestación de suministro de bienes o ejecución de obras o servicios; d) para restablecer la relación que las partes hubieran pactado inicialmente entre los cometidos del contratista y la retribución de la Administración para la justa remuneración de la obra, servicio o suministro, con el objetivo de mantener el equilibrio económico-financiero inicial del contrato, en la hipótesis de que sobrevengan hechos imprevisibles, o previsibles pero de consecuencias incalculables, que retarden o impidan la ejecución de lo convenido o asimismo, en caso de fuerza mayor, caso fortuito o hecho del príncipe, que configure un ámbito económico extraordinario y extracontractual”*.

^{xli} Entre las disposiciones generales previstas está la definición de funcionario público como *“aquel que ejerce, aunque transitoriamente o sin remuneración, un cargo, función o empleo público”*, siendo equiparada a funcionario público, cualquier persona que ejerza un cargo, empleo o función en una entidad paraestatal, consideradas como tales, además de las instituciones, las empresas públicas y sociedades de economía mixta, las demás entidades bajo control, directo o indirecto, del Poder Público (artículo 84 y su párrafo 1).

^{xlii} De acuerdo con el artículo 1º, párrafo único, de la Ley No. 10.520/02 y con el artículo 3, párrafo 2, del Decreto No. 3.555/00, se consideran bienes y servicios comunes *“aquellos cuyos patrones de desempeño y calidad puedan ser definidos objetivamente por el pliego, por medio de especificaciones usuales del mercado”*. El anexo II del Decreto No. 3.555/00 contiene una lista ilustrativa de tales bienes o servicios comunes. El Decreto No. 3.555/00 establece asimismo, en su artículo 5º, que *“la licitación, en la modalidad de subasta, no se aplica a las contrataciones de obras y servicios de ingeniería, como tampoco a los arrendamientos de inmuebles y a las enajenaciones en general, que se regirán por la legislación general de la Administración”*.

^{xliiii} En el cuadro siguiente se presentan los límites establecidos por el artículo 11 del Decreto No. 3.555/00 para la publicación de los avisos de licitación en la modalidad de remate:

Valor estimado de los bienes o servicios	Medio de publicación
Hasta R\$160.000,00	Diario Oficial de la Unión y medio electrónico, en Internet.
Por encima de R\$160.000,00 y hasta R\$650.000,00	Diario Oficial de la Unión; medio electrónico, en Internet; y diario de gran circulación local.
Por encima de R\$650.000,00	Diario Oficial de la Unión; medio electrónico, en Internet; y diario de gran circulación regional o nacional.

^{xliv} En el curso de la sesión del remate, el autor de la oferta de valor más bajo o de las ofertas con precios que superen en hasta el 10% a la misma, podrán formular nuevas posturas verbales. Si no hay tres ofertas en ese sentido podrán los autores de las tres mejores propuestas ofrecer nuevas posturas verbales y sucesivas (artículo 4º, incisos VIII y IX, de la Ley No. 10.520/02).

^{xlv} Si los documentos de habilitación del licitante ya constan en el Sistema de Catastro Unificado de Proveedores (SICAF), dicho licitante podrá dejar de presentarlos, garantizándose a los restantes licitantes del derecho de acceso a los datos que en él consten (artículo 4º, inciso XIV, de la Ley No. 10.520/02).

^{xlvi} El artículo 21 del Decreto No. 3.555/00 dispone que *“los actos esenciales del remate, incluidos los que surjan de medios electrónicos, se documentarán o reunirán en el respectivo proceso, cada cual oportunamente, y comprendiendo, sin perjuicio de otros elementos, los siguientes elementos: I – justificación de la contratación; II – término de referencia, que contenga la descripción detallada del objeto, el presupuesto estimativo de costos y el cronograma físico-financiero de desembolsos, si correspondiere; III – planillas de costos; IV – garantía de reserva presupuestaria, con la indicación de las respectivas rúbricas; V – autorización de apertura de la licitación; VI – designación del martillero y equipo de apoyo; VII – dictamen jurídico; VIII – pliego y respectivos anexos, cuando fuere el caso; IX - minuta del término del contrato o instrumento equivalente, según fuere el caso; X – originales de las propuestas escritas, de la documentación de habilitación analizada y de los documentos que la instruyeren; XI – acta de la sesión de la subasta, que contenga, sin perjuicio de otros elementos, el registro de los licitantes acreditados, de las propuestas escritas y verbales presentadas, en orden de clasificación, del análisis de la documentación exigida para la habilitación y de los recursos interpuestos; y XII - comprobantes de la publicación del aviso del pliego, del resultado de la licitación, del extracto del contrato y de los demás actos relativos a la publicidad del certamen, según fuere el caso”*.

^{xlvii} En el cuadro siguiente se indican los límites establecidos por el artículo 17 del Decreto No. 5.450/05 para la publicación de los avisos del remate en la modalidad electrónica:

Valor estimado de los bienes y servicios	Medio de publicación
Hasta R\$650.000,00	Diario Oficial de la Unión y medio electrónico, en Internet.
Por encima de R\$650.000,00 y hasta R\$1.300.000,00	Diario Oficial de la Unión; medio electrónico, en Internet; y diario de gran circulación local.
Por encima de R\$1.300.000,00	Diario Oficial de la Unión; medio electrónico, en Internet; y diario de gran circulación regional o nacional.